



Datos básicos	
Responsable del proceso	Dirección de Gestión de Estratégica y de Analítica
Nombre del proyecto de norma	Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria respecto a temas asociados al reporte de información tributaria.
Objetivo del proyecto de norma	Mantener la coherencia de la información exógena con los cambios legislativos, jurisprudenciales y reglamentarios recientes, así como, con los avances técnicos y los estándares internacionales en materia de transparencia y control tributario de nuevos sectores de la economía, corregir inexactitudes en las disposiciones normativas y en las especificaciones técnicas, así como, efectuar aclaraciones y actualización de la información a reportar.
Fecha de publicación del informe	31 de octubre de 2025

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	10 días
Fecha de inicio	08 de octubre de 2025
Fecha de finalización	17 de octubre de 2025
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/ProyectosNormas.aspx PDF: https://www.dian.gov.co/normatividad/Proyectosnormas/Proyecto%20Resoluci%C3%B3n%20000000%20de%2008-10-20252.pdf
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NN-Proyecto-de-Resolucion-20-05-2025.aspx
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Comentarios recibidos a través del correo electrónico: Subdir_Analisis_Opera_Programas@dian.gov.co

Resultados de la consulta	
Número de Total de participantes	15

Número total de comentarios recibidos	45		
Número de comentarios aceptados	12	%	26,7
Número de comentarios no aceptadas	33	%	73,3
Número total de artículos del proyecto	30		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	19	%	63,3
Número total de artículos del proyecto modificados	11	%	36.7

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fech a de rece pció n	Remitent e	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	09/10/ 2025	Sergio Javier Arias Martinez: sariasm2 @dian.gov .co	<p>En la página web de la entidad (Páginas - Proyectos de Normas) veo publicado un proyecto de Resolución "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria respecto a temas asociados al reporte de información tributaria." la cual presenta errores en su objetivos de modificación y puede tener el riesgo de una demanda de nulidad por defecto en el fundamento normativo.</p> <p>Para iniciar, es preciso validar que la resolución 227 de 2025 publicada en el diario oficial 53254 el 25 de septiembre de 2025 solo contiene 8 artículos:</p> <p>Resolución 000227 de 23-09-2025.pdf</p> <p>Artículo 1. (pag 2) Tabla de contenido. La Resolución única tendrá el siguiente contenido:</p> <p>Artículo 2. (pag 4) Expedición Resolución Única, Externa. Se expide la PARTE 1 TRIBUTARIA de la Resolución Única Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y</p>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución teniendo presente que el epígrafe hace referencia a la modificación y adición parcial de la resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria respecto a temas asociados al reporte de información tributaria.

	<p>Aduanas Nacionales -DIAN y se dejan enunciadas las siguientes partes: PARTE 2 ADUANERA, PARTE 3 CAMBIARIA, Anexos de la Parte 2. Aduaneros y Anexos de la Parte 3. Cambiarios Artículo 3. (pag 443) Anexos de la Parte 1. Tributarios. Todos los anexos de las resoluciones aquí compiladas se integran a la resolución única. Las referencias que los anexos tengan a los artículos de las resoluciones compiladas se entienden realizados a la tabla de formularios y anexos.</p> <p>Artículo 4.(pag 448) Anexos de la Parte 2. Aduaneros.</p> <p>Artículo 5. (pag 448)Anexos de la Parte 3. Cambiarios.</p> <p>Artículo 6. (pag 448)Régimen de transición. Al tratarse de una compilación normativa, se entiende que no hay cambios sustanciales por lo que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigor de esta resolución culminarán considerando las normas derogadas por haber sido compiladas en esta resolución. Las que se inicien, tendrán como referencia únicamente las disposiciones aquí compiladas, que se entiende, guardan identidad sustancial con las derogadas. Toda referencia a</p> <p>Artículo 7. (pag 449) Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 8. (pag 449) Vigencia y derogatorias.</p> <p>Tal como se puede observar en la resolución 227 de 2025 en su artículo 2do se Expide la Resolución Única Externa, siendo así, el fundamento del proyecto de norma publicado por ustedes en la página Web de la entidad debe ser corregido, tanto en sus considerandos como en su Resuelve.</p> <p>Ejemplo de los ajustes que sugiero realizar para evitar el riesgo indicado:</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>1. Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expidió mediante la Resolución</p>	
--	---	--

		<p>000227 de 2025, la Resolución Única Externa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, para compilar y racionalizar las normas que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos vigente en los términos del artículo 65 del CPACA</p> <p>2. Que en el Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025 Única Externa se encuentra regulado todo el reporte de información tributaria y sobre el cual se requiere realizar modificaciones y adiciones, tal como se describirán más adelante.</p> <p>...</p> <p>5. Que en el Artículo 1.3.1.1. de la Resolución 000227 de 2025, Única Externa en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria se establecen los sujetos obligados a presentar información exógena por...</p> <p>RESUELVE</p> <p>Artículo 1. Modificación del numeral 20 y adición del numeral 21 al artículo 1.3.1.1 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única Externa en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria. Modifíquese el numeral 20 y adíquese el numeral 21 al artículo 1.3.1.1 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 1, de la Resolución 000227 de 2025, Única Externa en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, los cuales quedarán así:</p>			
2	10/10/2025	Yolanda Leguizamón<yolandaleguizamons57@yahoo.es>	A las modificaciones de los diferentes formatos se debería modificar los siguientes : Iva generado en Venta Iva descontable Los gastos por nomina Pagos de seguridad social Ingresos por ventas Toda esta información ya reposa mes a mes en la Dian, ya que las empresas están obligadas a emitir de forma electrónica la información, la Dian debe hacer el filtro por tercero asi obtiene todo lo necesario.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que: <ol style="list-style-type: none">La información del sistema de facturación electrónica no cubre la totalidad de obligados a facturar.Realizados los análisis por las áreas encargadas de verificar la información que la DIAN obtiene a través de diferentes fuentes de información, entre ellas factura electrónica (incluye nómina electrónica) e información exógena tributaria, se pudo concluir que estas dos, tal y como están definidas en este

						momento son informaciones complementarias y necesarias en el desarrollo de las labores de control y fiscalización por parte de la DIAN, así como los reportes que sirve de fuente de información para la medición del gasto tributario y estudios económicos que debe presentar la DIAN para la elaboración del Marco Fiscal de Mediano plazo entre otra información legal que se debe suministrar.
3	11/10/2025	Edgar Profe Gómez<edgarprofego mez@gmaiil.com>	Les propongo que revisen la obligación de volver a generar la información de nómina electrónica y reducirla a 1 solo formato, ya que hay 3 reprocesos 1 al reportar por nómina electrónica con el operador de planilla 2 cuando se hacen los pagos por medios electrónicos 3 cuando en exógena en 3 formatos distintos nos piden reportar información que ya viene en los formatos de nómina 1001, y otros anexos	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que: <ol style="list-style-type: none">1. La información del sistema de facturación electrónica no cubre la totalidad de obligados a facturar.2. Realizados los análisis por las áreas encargadas de verificar la información que la DIAN obtiene a través de diferentes fuentes de información, entre ellas factura electrónica (incluye nómina electrónica) e información exógena tributaria, se pudo concluir que estas dos, tal y como están definidas en este momento son informaciones complementarias y necesarias en el desarrollo de las labores de control y fiscalización por parte de la DIAN, así como los reportes que sirve de fuente de información para la medición del gasto tributario y estudios económicos que debe presentar la DIAN para la elaboración del Marco Fiscal de Mediano plazo entre otra información legal que se debe suministrar.	
4	11/10/2025	Luis Carmona<ucarmov@gmail.com>	En el marco del proyecto de resolución de exógena, muy respetuosamente sugiero que se debe derogar el parágrafo 5 del artículo 1.3.7.1.1. de la resolución única 227 de 2025, por las siguientes razones.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que:	

	<p>Lo primero que hay que precisar es que un pago por honorarios de \$8.000.000 si le llegaran a realizar la retención del artículo 383 del ET, sería una renta de trabajo; y si le llegaran a realizar la retención en la fuente de acuerdo con el artículo 392 del ET también sería una renta de trabajo; es decir, que independiente del tipo de retención en la fuente que le apliquen a un honorario este siempre será una renta de trabajo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el concepto de renta de trabajo está contemplado en el artículo 103 del ET.</p> <p>De acuerdo con lo anterior. Si por ejemplo se hace un pago por honorarios por \$8.000.000 y a dicho honorario se le practica la retención del artículo 392 del ET. Teniendo en cuenta lo dicho en el párrafo anterior, dicho pago clasifica como una renta de trabajo y se deberá reportar en el formato 2276 de exógena. Sin embargo, el parágrafo 5 del artículo 1.3.7.1.1. de la resolución única 227 de 2025 indica que si ese honorario no se le hizo la retención del artículo 383 del ET no se debe reportar en el 2276 sino que se debe reportar en el formato 1001.</p> <p>Lo anteriormente planteado se complica en el sentido que en el formato 1001 no se puede reportar este honorario por \$8.000.000 por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none">ü si se reporta este honorario en el formato 1001 debería ir con el concepto 5002 y resulta que en este concepto no se pueden reportar rentas de trabajo.ü Por otro lado, los párrafos 12 y 13 del artículo 1.3.5.2.1. de la resolución 227 de 2025 expresan categóricamente que los pagos por rentas de trabajo y de pensiones se deben reportar en el formato 2276 de exógena. <p>En conclusión, el pago por honorarios de \$8.000.000 que se le aplique la retención del artículo 392 del ET, Se estaría rechazando del formato 2276 como también se rechaza del formato 1001. y por consiguiente, no tendría un formato establecido donde reportarse. La solución a lo anterior es derogar el parágrafo 5 del artículo 1.3.7.1.1. de la resolución</p>	<p>De un análisis de las disposiciones normativas es posible advertir la necesidad de establecer la diferencia en el reporte entre aquellas rentas de trabajo y las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria que se pueden calificar como honorarios, para lo cual el legislador y la norma reglamentaria ha establecido un tratamiento específico.</p>
--	--	---

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			única 227 de 2025, para que dicho honorario se puede registrar en el formato 2276 de exógena, que es el formato donde siempre debe estar reportadas todas las rentas de trabajo independiente del tipo de retención que se les practique.		
5	14/10/2025	Oscar Eduardo Escobar Molina<oscar.escobar@upme.gov.co>	<p>Buen día. Se presentan modificaciones sugeridas a resolución de información exógena, se incorporaron los comentarios recopilados en las sesiones de trabajo con el equipo interno y con los representantes de la DIAN.</p> <p>Adjunto a este correo encontrará los siguientes documentos:</p> <p>Resolución exógena modificada Anexo de la resolución exógena con control de cambios Archivo XML con los datos solicitados por la DIAN Quedamos atentos a sus observaciones y comentarios.</p> <p>Agradecemos su continuo apoyo en este proceso.</p>	Aceptado	<p>Se aceptan los comentarios realizados por la Unidad de Planeación Minero-Energética previamente revisados de manera conjunta con la Subdirección de Fiscalización Tributaria en la mesa del trabajo del 03 de octubre de 2025.</p>
6	15/10/2025	cumplimiento<cumplimiento@fna.gov.co>	<p>En nombre del Fondo Nacional del Ahorro S.A., atentamente nos permitimos enviar los siguientes comentarios al Proyecto de Resolución emitido por ustedes, “Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria respecto a temas asociados al reporte de información tributaria”, para su conocimiento y fines pertinentes.</p> <p>Teniendo en cuenta que el Proyecto de Resolución modifica la Resolución única en materia tributaria 227 del 23 de septiembre del 2025, en particular algunos artículos de la Resolución 162 del 2023 la cual señala el grupo de obligados a suministrar información tributaria y las características técnicas para el año 2024 y siguientes, se hace indispensable indicar en cada artículo desde que vigencia aplica dicha modificación.</p> <p>El “Anexo No. T3.18 Especificaciones Técnicas PAGOS O ABONOS EN CUENTA Y RETENCIONES PRACTICADAS Formato 1001 – Versión 11” no presenta modificación en la</p>	Aceptado parcialmente	<p>Se acepta parcialmente el comentario, con base en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> La vigencia de los cambios se incluye en la modificación del artículo 1.3.9.1.3. Plazos para suministrar la información. Con relación al anexo T3.18, el cambio de versión no implica cambios en la información reportada por los obligados. Sin embargo, se requiere el cambio de versión para ajustar a nivel interno de la DIAN, los nuevos conceptos a reportar que se enuncian y se advierten del texto del proyecto de resolución, lo cuales se relacionan a continuación: <p>-El valor acumulado de los pagos o abonos efectuados a proveedores del exterior por los</p>

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			sección "2.2. Formato del Contenido" siendo igual a la Versión 10 en la Resolución 162 del 2023. El artículo 23 del Proyecto de Resolución crea el formato 2857 "Información de operaciones con terceros del exterior"; es importante precisar que clase de "operaciones" deben ser reportadas en este formato, ya que, para el caso de pagos o abonos en cuenta por bienes o servicios adquiridos con entidades del exterior generaría duplicidad con lo reportado en el formato 1001 conceptos 5027 -5023-5067-5024-5025-5026.		bienes enajenados a usuarios colombianos conforme al inciso 1 del artículo 20-3 E.T., en concordancia con el numeral 17 art. 24 ibidem. - El valor acumulado de los pagos o abonos efectuados a proveedores del exterior por los servicios prestados a usuarios colombianos conforme al inciso 2 del artículo 20-3 E.T. - Pagos y abonos en cuenta realizados a través de contratos de colaboración empresarial como partícipe 3. Con relación al formato 2857, se acepta el comentario y elimina el artículo del proyecto de resolución.
7	17/10/2025	JOSE GIRALDO <josant.gir @hotmail.com>	Comedidamente quiero proponer el revisar la manera en que los bancos reportan la exógena en cuánto a que la DIAN le quede más sencillo determinar cuándo las transacciones hechas sean cuántas de nómina, ahorros o corriente de un mismo titular, es decir: sea dinero que se movió entre las cuentas de un mismo individuo. Por su atención prestada muchas gracias.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Sin embargo, la propuesta será objeto de análisis y estudio para su posible incorporación en fases subsiguientes, en la medida en que lo permitan las capacidades técnicas y operativas.
8	17/10/2025	Harold Humberto Pineda Alcalde<hpineda@andi.com.co>	En esta oportunidad, por instrucciones del Jefe de Impuestos de la ANDI, Juan José Rodríguez, comparto en archivo adjunto los comentarios de la Asociación respecto al proyecto de resolución mediante el cual se regula la liquidación y el pago del impuesto a productos plásticos de un solo uso para importación de productos terminados, a partir de lo decidido en la Sentencia C-099 de 2025.	No aceptado	El comentario está asociado al proyecto de resolución "Por la cual se establece la forma en la que se liquida y paga el impuesto a productos plásticos de un solo uso y se prescriben formularios". Por lo anterior se remite al correo Sub_Operacion_aduanera@dian.gov.co para su correspondiente trámite.
9	17/10/2025	Gelver Omar Orduz Vargas	En desarrollo de los prevalidadores por parte del área funcional de la Subdirección de Fiscalización Tributaria y leído el proyecto de resolución por la cual se modifica y adiciona parcialmente la resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria,	Aceptado	Con base en el comentario, hay lugar a realizar los ajustes de los formatos 2823, 2824, 2825, 2829 y 2840, para efectos de indicar la lleve

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<gorduzv@dian.gov.co>	Aduanera y Cambiaria respecto a temas asociados al reporte de información tributaria, y revisados los anexos técnicos de los formatos 2820, 2823, 2824, 2825, 2829, 2833, 2839 y 2840 contemplados en el artículo 1.3.10.1. de la Resolución 000227 del 23 de septiembre de 2025, se evidencia que en los formatos referidos es necesario adicionar llaves a la información que eviten su duplicidad, toda vez que esto, genera que los contribuyentes reporten la información de manera inadecuada y genera distorsiones, dificultando los procesos de fiscalización y correcta determinación de los tributos por parte de la administración tributaria. Adicionalmente en el formato 2820 correspondiente al reporte de enajenación de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes que no cotizan en bolsa, el anexo técnico establece una casilla para informar la forma de enajenación, en cuyos criterios manifiesta que se debe informar de acuerdo con lo definido en la resolución; pero, en la resolución no se establecen las posibles formas de enajenación, por lo que se requiere incluir la tabla de formas de enajenación correspondiente para el correcto reporte de la información.		correspondiente, en ese sentido se adiciona la modificación al artículo 1.3.10.1.
10	17/10/2025	Alexis Alfonso Galindo Higuera <agalindoh@dian.gov.co>	Revisando la Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria (000227 23 de septiembre de 2025), se puede observar que en su Artículo 1.3.5.11.1. Información de descuentos tributarios solicitados, para los conceptos 8336, 8337 y 8338 se hace referencia al artículo 158-1 del E.T. el cual hablaba era sobre unas deducciones que podían hacer los contribuyentes, antes de la entrada en vigor de la ley 2277 del 2022 que derogó este artículo, por lo cual si se está hablando de descuentos, recomiendo que se revise el artículo 256 del E.T. que es donde están contemplados estos descuentos, para determinar si existe la necesidad de una actualización de la resolución 227 y aprovechar entonces para que sea incluida en el proyecto de resolución "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria respecto a temas asociados al reporte de información tributaria".	Aceptado	Se acepta el comentario y se realizan los ajustes en la descripción de los conceptos relacionados, unificando la referencia al artículo 256 del Estatuto Tributario.

			<table border="1"> <tr> <td>22</td><td>Descuento por donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación. E.T. art. 158-1, num. I) (sic), modificado L. 1955/2019, art. 170.</td><td>8336</td></tr> <tr> <td>23</td><td>Descuento por remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, E.T., art. 158-1, num. iii), modificado L. 1955/2019, art. 170.</td><td>8337</td></tr> <tr> <td>24</td><td>Descuento por donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública. E.T., art. 58-1, num. iv), adicionado L. 2130 del 2021, art. 3o.</td><td>8338</td></tr> </table>	22	Descuento por donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación. E.T. art. 158-1, num. I) (sic), modificado L. 1955/2019, art. 170.	8336	23	Descuento por remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, E.T., art. 158-1, num. iii), modificado L. 1955/2019, art. 170.	8337	24	Descuento por donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública. E.T., art. 58-1, num. iv), adicionado L. 2130 del 2021, art. 3o.	8338		
22	Descuento por donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación. E.T. art. 158-1, num. I) (sic), modificado L. 1955/2019, art. 170.	8336												
23	Descuento por remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, E.T., art. 158-1, num. iii), modificado L. 1955/2019, art. 170.	8337												
24	Descuento por donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública. E.T., art. 58-1, num. iv), adicionado L. 2130 del 2021, art. 3o.	8338												
11	17/10/2025	Olga Lucia Velasquez Nieto HR <olga.velasquez@camara.gov.co>	<p>ADICIONESE AL Artículo 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena EL PARÁGRAFO 5; Y/O Artículo 1.3.5.4.1. Información de ingresos recibidos en el año, el cual quedará así:</p> <p>Se exceptúa del reporte establecido en este artículo 631, los recaudos originados por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora por el no pago de las expensas y las multas originadas por el desarrollo del objeto social del régimen de propiedad horizontal, al no ser considerados ingresos fiscales</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Precisar el tratamiento de los recaudos originados por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses de mora y sanciones internas, exceptuándolos del reporte de información exógena al no representar ingresos fiscales.</p>	Aceptado	<p>Con base en el comentario enviado se realizó un análisis sobre la exigencia de este reporte por parte de las propiedades horizontales y su utilidad para efectos de los cruces de información y determinó que: i) la información sobre el tratamiento de costo o deducción la hace cada contribuyente obligado a reportar información exógena y ii) que si bien es cierto es un ingreso para la propiedad horizontal para efectos contables, este no tiene efectos fiscales en razón a que estos no son sujetos a impuesto de ninguna índole,</p> <p>Con base en lo anterior, y con el fin de aminorar cargas fiscales a este tipo de entidades se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.3.5.4.1. -con el fin de precisar la no obligación de reportar esta información a las propiedades horizontales.</p>									
12	17/10/2025	Gelver Omar Orduz Vargas <gorduzv@dian.gov.co>	En desarrollo de los prevalidadores por parte del área funcional de la Subdirección de Fiscalización Tributaria y leído el proyecto de resolución por la cual se modifica y adiciona parcialmente la resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria respecto a temas asociados al reporte de información tributaria, y revisado el anexo técnico de los formatos 2820 y 2833 contemplados en el artículo 1.3.10.1. de	No aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>Sin embargo, la propuesta será objeto de análisis y estudio para su posible incorporación</p>									

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>la Resolución 000227 del 23 de septiembre de 2025, se evidencia que los formatos establecen una casilla para informar la fecha de pago, la cual se determina como obligatoria; pero existen ítems en las formas de pago en los que no se puede tener certeza de esta fecha, imposibilitando la obligación de informar.</p> <p>Adicionalmente el formato 2833 no exige informar la fecha de adquisición por parte del enajenante de las acciones, cuotas o partes de interés social o aportes enajenados, la cual se hace necesaria para la ejecución de las acciones de fiscalización y la correcta determinación de los tributos, por parte de la Administración tributaria.</p>		<p>en fases subsiguientes, en la medida en que lo permitan las capacidades técnicas y operativas.</p>
13	17/10/2025	<p>Andres Felipe Hurtado Sanchez <andres.hurtado@cce.org.co></p> <p>Desde la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), entidad gremial dedicada a promover un entorno favorable para el desarrollo del comercio electrónico en el país, nos permitimos presentar comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria respecto a temas asociados al reporte de información tributaria" en los siguientes términos:</p> <p>Consideramos importante precisar algunos aspectos que podrían generar incertidumbre operativa y riesgos de cumplimiento para los agentes económicos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Definición de "presencia económica significativa": Solicitamos una mayor precisión sobre los criterios cuantitativos y cualitativos que configuran esta figura, con el fin de evitar interpretaciones dispares y garantizar seguridad jurídica en su aplicación.• Capacidad de verificación por parte del agente de retención: En muchos casos, los importadores de servicios no cuentan con mecanismos para determinar si un proveedor extranjero cumple con los criterios de presencia económica significativa. Sugerimos que la DIAN habilite un mecanismo de consulta o un listado oficial que permita validar esta condición de manera objetiva.	No aceptado	<p>En atención al comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, con base en los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Definición de presencia económica significativa. Respecto a lo solicitado se informa que en el Artículo 20-3 del Estatuto Tributario y en el Decreto Reglamentario No. 2039 del 27 de noviembre de 2023, se delimita claramente el concepto de presencia económica significativa y los criterios cuantitativos y cualitativos que la configuran.2. Capacidad de verificación por parte del agente de retención. Al respecto el Decreto Reglamentario No. 2039 del 27 de noviembre de 2023, indica en el Parágrafo 2 del Artículo 12 que adiciona el Artículo 1.2.4.39 al Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 que los agentes de retención que se enuncian en el Numeral 1 del referido artículo practicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, salvo que el vendedor o prestador

	<ul style="list-style-type: none">• Carga administrativa y tecnológica: La ampliación de los parámetros de reporte implica ajustes significativos en los sistemas contables y de información. Solicitamos que se contemple un período de transición razonable para su implementación, así como la expedición de lineamientos técnicos claros y oportunos.• Tratamiento de operaciones exentas o no sujetas: Es necesario aclarar si deben reportarse operaciones que, aun correspondiendo a pagos al exterior, no están sujetas a retención por encontrarse exentas o no gravadas, a fin de evitar sobrecargas informativas innecesarias.• Impacto en la exportación de servicios: Resulta fundamental garantizar la simetría en el tratamiento tributario de las operaciones digitales, de manera que no se generen desincentivos a la internacionalización de los servicios colombianos.	<p>de servicios desde el exterior manifieste bajo gravedad de juramento que no cumple con los criterios del artículo 20-3 del Estatuto Tributario o cuando haya optado por declarar el impuesto sobre la renta y haya solicitado la no sujeción a la retención en la fuente con la inscripción de dicha opción en el RUT.</p> <p>3. Carga administrativa y tecnológica. Al respecto es pertinente aclarar que en virtud de esta acotación se expide la resolución que endilga estas nuevas responsabilidades un año antes a que se deban cumplir las mismas conforme lo preceptuado en el Artículo 631 del Estatuto Tributario, e igualmente en la Resolución correspondiente y sobre la cual se realiza el presente comentario delimita los lineamientos técnicos de forma clara y oportuna para el cumplimiento de dicha obligación</p> <p>4. Tratamiento de operaciones exentas o no sujetas. El artículo 20 de la Resolución 162 de 2023 es claro al indicar que se deben reportar todo los pagos o abonos en cuenta (devengo) que constituyan costo o deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o móviles y los pagos o abonos en cuenta (devengo) no solicitados fiscalmente como costo o deducción, por tanto, los pagos a proveedores del exterior que se revistan de estas características deben reportarse.</p> <p>5. Impacto en la exportación de servicios. En virtud al principio de igualdad que reviste la tributación en Colombia, fueron introducidos</p>
--	--	--

					los impuestos digitales (IVA en la prestación de servicios desde el exterior e Impuesto de Renta por Presencia Económica Significativa), a fin de dar un tratamiento tributario igual a nacionales y extranjeros que presten sus servicios en el territorio Colombia. En cuanto a la exportación de servicios es claro el tratamiento exento respecto al IVA dado en el Literal c) del Artículo 481 del E.T. siempre y cuando los mismos se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia. En cuanto al Impuesto de Renta el Artículo 24 delimita claramente las rentas que se consideran de fuente nacional y sobre las cuales se debe pagar el impuesto de renta correspondiente.
14	17/10/2025	Angie Dayan Abril Garcia < aabrilg@dian.gov.co >	OBSERVACIONES PARA PROYECTO DE NORMA REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA Rentas Exentas – Artículo 206 del Estatuto Tributario En el marco de las acciones de control intensivo y los procesos de análisis de cumplimiento tributario adelantados por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas, y Residual, se han identificado inconsistencias en el reporte de rentas exentas de carácter laboral, especialmente aquellas contempladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario. Estas diferencias evidencian que algunos contribuyentes podrían estar aplicando valores exentos superiores a los límites permitidos, debido a la falta de estandarización en la información reportada por las entidades pagadoras en el formato 2276 versión 4. El formato 2276, denominado “Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones”, constituye una fuente esencial de información exógena sobre los pagos laborales y prestacionales efectuados por entidades públicas y privadas. Sin embargo, su estructura actual no permite una	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que los temas comentados no hacen parte del proyecto de resolución objeto de publicación. Sin embargo, la propuesta será objeto de análisis y estudio para su posible incorporación en fases subsiguientes, en la medida en que lo permitan las capacidades técnicas y operativas.

	<p>trazabilidad suficiente de ciertos ingresos exentos, pues no discrimina con precisión el valor o porcentaje de la exención aplicable según la causal y el tipo de beneficiario. Esta limitación afecta la capacidad de la Administración Tributaria para realizar validaciones automáticas y determinar la correcta clasificación del ingreso declarado por el contribuyente, en cuanto a su carácter gravado o exento.</p> <p>En lo relacionado con el numeral 6 del artículo 206, las prestaciones sociales, compensaciones y seguros por retiro o fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública constituyen ingresos exentos de carácter prestacional. No obstante, las entidades pagadoras, como el Ministerio de Defensa, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, no reportan de forma estandarizada el tipo de prestación ni la causal que origina el pago. Esta falta de uniformidad impide establecer con claridad la naturaleza del ingreso y validar la correcta aplicación del beneficio tributario.</p> <p>Por su parte, los numerales 7 y 9 del mismo artículo contemplan la exención de los gastos de representación percibidos por magistrados, fiscales, procuradores, jueces, rectores y docentes de universidades públicas. Si bien el formato 2276 versión 4 ya incluye la casilla correspondiente a los pagos por este concepto, no diferencia el componente exento del gravado, lo que dificulta la verificación de los límites y la coherencia del reporte entre las entidades pagadoras.</p> <p>En consecuencia, se propone la creación de un campo adicional denominado “Valor exento de gastos de representación”, que permita identificar expresamente la porción exenta aplicada por cada entidad. Esta mejora facilitaría la trazabilidad y la validación automática de los límites establecidos, fortaleciendo los mecanismos de control y garantizando una mayor consistencia entre los reportes y las declaraciones de los beneficiarios.</p> <p>En el caso del numeral 8 del artículo 206, el exceso del salario básico percibido por oficiales, suboficiales y soldados</p>	
--	--	--

	<p>profesionales de las Fuerzas Militares, así como por oficiales, suboficiales y patrulleros de la Policía Nacional, goza de exención parcial. No obstante, el formato 2276 no contempla un campo que identifique este ingreso ni el valor exento correspondiente, lo que limita el control automatizado y dificulta la adecuada verificación de este beneficio tributario.</p> <p>Por lo anterior, se considera necesario que la Administración Tributaria adopte ajustes técnicos en la estructura del formato 2276 para precisar el tratamiento y reporte de las rentas exentas laborales. Dichos ajustes deben incluir la identificación del numeral del artículo 206 que respalda la exención, la causal del pago y la discriminación del valor exento aplicado, garantizando en todos los casos la correcta diferenciación de los componentes gravados y exentos.</p> <p>La implementación de estas medidas fortalecerá significativamente la capacidad analítica de la DIAN, en el marco de los procesos de modernización tecnológica y aprovechamiento de la analítica de datos que desarrolla la entidad. Una estructura más detallada y estandarizada permitirá optimizar los modelos de análisis masivo de información, mejorar la detección de inconsistencias y verificar la correcta clasificación de los ingresos reportados, contribuyendo a una gestión del riesgo tributario más eficiente y precisa.</p> <p>En síntesis, la revisión y ajuste del formato 2276 versión 4 resulta una acción inmediata y estratégica, no solo para asegurar la correcta aplicación de las rentas exentas laborales previstas en el artículo 206 del Estatuto Tributario, sino también para consolidar la capacidad tecnológica y de fiscalización de la Administración Tributaria, en línea con su proceso de transformación digital y fortalecimiento de la información exógena.</p> <p>Ajustes complementarios – Subsidios de vivienda y pólizas de seguros educativos</p> <p>En el desarrollo de los procesos de revisión de información exógena de personas naturales, se ha identificado la necesidad</p>	
--	---	--

	<p>de realizar ajustes adicionales en el formato 1001, con el propósito de mejorar la clasificación y trazabilidad de ciertos ingresos de naturaleza no laboral o con tratamiento especial. La ausencia de conceptos específicos para algunas operaciones genera inconsistencias en los cruces automáticos y dificulta la correcta determinación de la naturaleza tributaria de los pagos.</p> <p>Subsidios de vivienda</p> <p>Actualmente, los subsidios de vivienda familiar se reportan en el formato 1001 bajo conceptos genéricos, sin reflejar su carácter de ingreso no laboral y no sujeto a costos o deducciones. Esta falta de especificidad ha permitido que algunos contribuyentes asocien costos improcedentes a dichos ingresos, lo que afecta la depuración de la renta líquida y genera diferencias en las declaraciones.</p> <p>Teniendo en cuenta que estos subsidios corresponden a ingresos no laborales, se propone la creación de un concepto específico dentro del formato 1001 que permita su correcta identificación y reporte. Con ello se facilitaría el control automatizado, se fortalecería la analítica de datos y se prevendría el uso indebido de costos no procedentes asociados a este tipo de ingresos.</p> <p>Pólizas de seguros educativos</p> <p>En cuanto a las pólizas de seguros educativos o de ahorro educativo, las aseguradoras reportan actualmente la información bajo los conceptos 5047 (lucro cesante), 5048 (daño emergente), 5072 (seguros de vida) y 5018 (primas de reaseguro). Estos códigos fueron diseñados para operaciones de indemnización o cobertura de riesgo, por lo que no reflejan adecuadamente la naturaleza de los productos de ahorro educativo, que implican aportes, rendimientos y devoluciones diferidas.</p> <p>Esta clasificación impide determinar de manera automática si los valores reportados corresponden a aportes, rescates o pagos</p>	
--	--	--

	<p>destinados a fines educativos, afectando la trazabilidad de los derechos patrimoniales del contribuyente y la coherencia entre los ingresos y los activos declarados.</p> <p>Por lo anterior, se propone la creación de un concepto específico que permita identificar este tipo de pólizas y que, adicionalmente, se incluya un campo complementario o anexo técnico mediante el cual las aseguradoras informen el saldo vigente o valor del derecho acumulado a favor del asegurado al cierre del periodo. Esta información resulta fundamental para los cruces patrimoniales y para el fortalecimiento de los modelos analíticos de control tributario.</p> <p>Recursos destinados a proyectos de ciencia, tecnología e innovación – Artículo 57-2 del Estatuto Tributario</p> <p>Es necesario establecer un mecanismo de control específico para los recursos asignados a proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57-2 del Estatuto Tributario. Estos recursos, así como las remuneraciones derivadas de su ejecución, constituyen ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, siempre que provengan de los fondos destinados al respectivo proyecto y cumplan las condiciones fijadas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>En la práctica, se ha observado que el reporte de esta información no siempre incluye la totalidad de los beneficiarios vinculados a los proyectos, limitándose en ocasiones a la persona natural o jurídica responsable del convenio o resolución de asignación. Esta situación dificulta la trazabilidad y el control de los flujos de recursos exentos, además de restringir la posibilidad de aplicar herramientas analíticas para la detección de inconsistencias.</p> <p>Por lo tanto, se propone que en el formato aplicable se incorpore un campo que permita identificar de manera individual a cada beneficiario de los recursos de proyectos CTel, así como el valor asignado o recibido. La inclusión de esta información fortalecerá los procesos de analítica de datos y facilitará la fiscalización de</p>	
--	---	--

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			posibles inexactitudes, garantizando una mayor transparencia y coherencia entre los reportes de las entidades ejecutoras y las declaraciones de los beneficiarios.		
15	17/10/ 2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimit ivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1º. DE LA RESOLUCION 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena:</p> <p>a.) En relación con los sujetos obligados a presentar información exógena por el año gravable de 2025 recomiendo que se adicione un literal para exigir que todos los responsables del impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none">1. sobre las ventas2. al consumo3. el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas,4. el impuesto a los alimentos ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas,5. Impuestos a los plásticos de un solo uso6. Impuestos de licores que no hayan quedado incluidos en ninguno de los anteriores literales de este artículo primero de la resolución 000227 de 2025 deban presentar la información exógena sobre dichos impuestos para lo cual se hace necesario incluir varias columnas más en el formato 1006 para dar cabida a estos impuestos y las reversiones de cada uno de ellos porque hoy no hay columna para la reversión en el formato 1006 para el impuesto al consumo. Incluir este punto y ampliar los conceptos del formato 1001 para que los nuevos impuestos que trajo la ley 2277 de 2022 y el impuesto de licores se reporten en conceptos nuevos que permitan conocer acerca de esos impuestos permitirá el cruce al ciento por ciento (100%) en épocas de escasez en las fuentes de recursos del presupuesto nacional. Se puede controlar lo que se reporta por el comprador por el formato 1001 en conceptos especiales que propongo crear con lo que reporta el vendedor en sus formatos 1006 y 5250, si fueran estos ampliados en sus columnas, como lo sugiero en el acápite respectivo.	No aceptado	<p>Se agradece el comentario remitido; sin embargo, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. En consecuencia, se mantiene la posición sentada por la Entidad, en el siguiente sentido:</p> <p>El modelo actual de solicitud de información no contempla pedir información a la totalidad de la población que tiene operaciones económicas, sino que filtra por topes con el objeto de no generar cargas tributarias adicionales a contribuyentes de baja capacidad económica.</p> <p>De los impuestos descritos el control se realiza a través de las declaraciones correspondientes, a través de los programas y controles que se realicen por las áreas operativas de la entidad.</p> <p>Adicional con el modelo actual de factura electrónica es posible identificar a los actores responsables del impuesto sobre las ventas y realicen estas operaciones.</p>

	<p>Siguen presentándose los escándalos de defraudación al Estado por devoluciones BILLONARIAS RELACIONADOS CON VENTA DE FACTURAS FICTICIAS de impuestos sobre las ventas sin derecho y de saldos a favor en la renta.</p> <p>Para no ir tan lejos hoy el boletín de prensa número 91 está de nuevo insistiendo en el tema de proveedores ficticios. Esto ocurre porque la DIAN no ha entendido que la UNICA MANERA de controlar ese desangre es obligando a todos los responsables del impuesto sobre las ventas, el impuesto al consumo y todos los impuestos que cité anteriormente para que entreguen los formatos 1005, 1006, 5249 y 5250, sin consideración de si están o no en los topes citados en esos literales d.) y e.) del artículo primero de la resolución 162 de 2023 de la DIAN.</p> <p>No volvería a pasar esta situación cuando todos los responsables de estos impuestos, independientemente de si facturan electrónicamente o no, sin importar los montos de esos impuestos, deban presentar información exógena y el cruce no permite ningún esguince y sea al centavo. Esto generaría un control al ciento por ciento (100%) en materia de todos estos impuestos y de contera sirve también para control de costos y gastos e ingresos. En el documento FT-PEC-2289 que da soporte a estos cambios cuyos comentarios envío se dice por parte de la DIAN para justificar los cambios:</p> <p>“De conformidad con los lineamientos internacionales y las mejores prácticas promovidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, los datos desempeñan un papel central en las administraciones tributarias modernas, que permiten facilitar una recaudación eficaz de los impuestos, fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones y permitir la toma de decisiones informadas. Dicho lo anterior, la calidad de la información constituye un pilar fundamental para una gestión tributaria eficiente y basada en riesgos, al respecto como lo cita el CIAT en relación con la calidad de los datos, estos comprenden los elementos de</p>	
--	--	--

	<p>exactitud, completitud y oportunidad, tales presupuestos deben ser atendidos con el mayor rigor por parte de la administración tributaria.</p> <p>Señores de la DIAN en que quedan sus buenas intenciones cuando el año anterior, previo a la expedición de la resolución 000188 de 2024, propuse este cambio y la magra respuesta de la DIAN fue:</p> <p>“Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución considerando que el modelo actual de solicitud de información no contempla pedir información a la totalidad de la población que tiene operaciones económicas, sino que filtra por topes con el objeto de no generar cargas tributarias adicionales a contribuyentes de baja capacidad económica. De los impuestos descritos el control se realiza a través de las declaraciones correspondientes.</p> <p>Adicional con el modelo actual de factura electrónica es posible identificar a los actores responsables del impuesto sobre las ventas y realicen estas operaciones”. O sobra la ingenuidad o no han entendido que colocar unos conceptos especiales para que los que pagan los impuestos citados y que no figuran con un concepto aparte en los formatos 1001, 1059, 5247 y otros. Ingenuidad al decir que el control lo realizan a través de las declaraciones tributarias cuando no hay manera alguna de controlar si esos impuestos cobrados por alguien se están declarando o no y mucho menos si corresponden a las sumas cobradas. Si unos y otros tienen que enviar detallado este informe ese cruce si será más cercano a la realidad y permitirá un control objetivo conforme ustedes mismos han incluido que la OCDE y el CIAT han recomendado. Los invito a revisar desde cuando vengo proponiendo este cambio y porqué se abstienen de considerarla, con seriedad, para desvirtuar su pertinencia y no con excusas que cualquier conocedor del tema no tendrá actitud distinta de sonreír ante el argumento expuesto en años anteriores por la DIAN. Piénsese por ejemplo en el tema del contrabando de los licores y cigarrillos. Unos conceptos</p>	
--	---	--

			especiales para reportar por parte de quien compró y pagó esos impuestos y la obligación de quien los cobró de reportarlos. Ese es el tipo de cruce que quiso el Congreso al emitir el artículo de la ley 2277 de 2022 y de los cuales la respuesta es que ni la DIAN ni los entes citados allí en casi tres (3) años de emitida la norma han tenido tiempo de celebrar los convenios respectivos. Qué gran cruce se podría hacer entre departamentos y la DIAN con una información desagregada sobre este asunto.		
16	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	Artículo 1º. DE LA RESOLUCION 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena: b.) Otro error en el proyecto tiene que ver con la norma incluida en años anteriores y que ahora se repite en el parágrafo segundo del Artículo 1.3.1.1. de la resolución 000227 de septiembre 23 de 2025 de los sujetos obligados a presentar información exógena, al exonerar de presentar la información exógena a quienes cancelen su RUT durante el año de reporte de la obligación. Como es una propuesta que formulo año tras año, permítanme transcribir del año 2024 cual fue la razón para negar esta propuesta. "La decisión se tomó en consideración a las afectaciones que se presentaban a los contribuyentes que iniciaban el proceso de liquidación y cancelación, considerando que los prevalidadores y Sistema de Presentación, no se encontraban disponibles desde el 1 de enero. Es importante explicar que el modelo de información no pretende obtener el 100% de información de todos los contribuyentes sino equilibrar la solicitud con la información más relevante, atendiendo a que se cuenta con la posibilidad de cruces de diferentes fuentes de información para determinar situaciones de riesgo de incumplimiento tributario. En la (SIC) caso de las Cámaras de Comercio, están obligadas a reportar la información de las sociedades creadas y liquidadas en cada año gravable, de acuerdo con el artículo 624 de Estatuto Tributario". El argumento es inquietante porque contiene dos (2) puntos que hay que debatir: Que los prevalidadores y el sistema de presentación no está disponible el primero de enero del año que comienza y entonces	No aceptado	<p>Se agradece el comentario remitido; sin embargo, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. En consecuencia, se mantiene la posición sentada por la Entidad, en el siguiente sentido:</p> <p>Durante varios años se ha retirado de la obligación de presentación de información exógena tributaria a aquellos contribuyentes que durante el año a reportar cancelan el Registro Único Tributario. La decisión se tomó en consideración a las afectaciones que se presentaban a los contribuyentes que iniciaban el proceso de liquidación y cancelación, considerando que los prevalidadores y Sistema de Presentación, no se encontraban disponibles desde el 1 de enero. Es importante explicar que el modelo de información no pretende obtener el 100% de información de todos los contribuyentes sino equilibrar la solicitud con la información más relevante, atendiendo a que se cuenta con la posibilidad de cruces de diferentes fuentes de información para determinar situaciones de riesgo de incumplimiento tributario. En el caso de las Cámaras de Comercio, están obligadas a reportar la información de la sociedades</p>

	<p>los interesados no tienen cómo presentar la información. Señor director: eso es un problema de gestión y de manejo de recursos y no constituye una justificación. Deben dejar de tener esos formatos a última hora y con errores, como tuve oportunidad de darles a conocer el año anterior mediante carta radicada en su despacho.</p> <p>Un segundo punto consiste en que cuando una sociedad se liquida tiene un liquidador y éste conforme a lo dispuesto en el literal g.) del artículo 571 y en el artículo 798 del Estatuto Tributario debe velar porque cumpla sus obligaciones y si no lo hace es responsable subsidiario por las obligaciones tributarias no satisfechas. Pobre Estado Colombiano escaso de recursos y los funcionarios encargados de ello compadeciéndose de las pobres personas agobiadas por tener que cumplir una obligación que le permite en palabras de la OCDE y del CIAT mejorar sus controles.</p> <p>Solución: eliminen esta gabela y determinen que quienes cancelen el RUT en el año deben entregar la información dentro de los plazos fijados para todos los obligados lo cual existe un procedimiento expedido de habilitación temporal del RUT en el decreto 1625 de 2015 que indica:</p> <p>“ARTÍCULO 1.6.1.2.20. Reactivación del Registro Único Tributario -RUT. Para el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en cualquier momento, el inscrito a quien se le haya cancelado la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, podrá solicitar en las sedes habilitadas por la Entidad, la reactivación de este Registro, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente Decreto. Hoy hay un boletín de prensa 91 publicado en la página de la DIAN sobre facturación ficticia y ustedes dicen que tienen todo controlado porque ahora hay facturación electrónica. Eso es una utopía porque parecería que todo el mundo está cumpliendo y la realidad es otra completamente distinta. Un declarante genera saldo a favor en</p>	creadas y liquidadas en cada año gravable de acuerdo con el artículo 624 de Estatuto Tributario.
--	---	--

		<p>las declaraciones de renta o en impuesto sobre las ventas y aporta su información acerca de quienes le practicaron retenciones en la fuente o le cobraron Impoventas. Como la DIAN patrocina que haya terceros que no tengan que informar porque cancelaron el RUT, entonces cuando solicitamos saldos a favor y viene el auto inadmisorio, porque no encuentran en la información exógena una retención de renta o impoventas que hemos incluido en nuestras declaraciones y en el formato 1003, pero no figura la contrapartida reportada por ese tercero en sus formatos 1001, 5247 o similares. Tampoco les aparece la contrapartida del IVA descontable que se incluyó en el formato 1005 y que el que debía enviarlo por el formato 1006 para el cruce no lo hace porque la DIAN le dijo que tranquilo que era demasiada labor y mejor no informara. La DIAN considera está abriendo un boquete para que se creen compañías en el mismo año que realicen un gran volumen de operaciones; cancelen su RUT en el mismo año y de esta manera no tengan que informar nada generando caos y falta de consistencia en la información. Pregunté el año anterior en mis comentarios si la DIAN le requirió información a las Cámaras de Comercio respecto de cuántas sociedades se crearon y se cancelaron en el mismo año y cuántos programas de fiscalización se hicieron al respecto. Además ¿saben ustedes que relación existe entre este tipo de sociedades que se crean y cancelan en el mismo año y las operaciones ficticias? Nadie hace sin un propósito oculto este tipo de operación. Sería importante que en forma concreta se conocieran las cifras de las investigaciones adelantadas por la DIAN y de los montos recuperados, frente a este tipo de sociedades, si es que cuentan con la información respectiva. Por mi parte en lo investigado hasta ahora y gracias a la colaboración de algunas cámaras de comercio les cito las cifras entregadas como muestra por cinco (5) Cámaras de Comercio así desde 2014 hasta 2024 cuantas sociedades se han creado y liquidado en el mismo año:</p> <p>Barranquilla 2.470 Cali 667 Cartagena 133</p>	
--	--	---	--

		Medellín 795 Santa Marta 168 Total 4.233 <p>Esta información forma parte de las pruebas que pretendo hacer valer en una acción de cumplimiento para obligar a la DIAN a salir de esa posición que trae daño al país al permitir que ocurra esto, sin considerar los nefastos perjuicios al recaudo y a la moralidad pública. Lo que la DIAN debe hacer es habilitar a partir del primero (1º) de enero del año 2026 sus sistemas de información con los formatos para que antes de cancelar el RUT cualquier persona natural o jurídica puede realizar la presentación de la información en debida forma en lugar de exonerarlos de presentar la información exógena para permitir los cruces al ciento por ciento. De modo que solución existe y bien puede la persona que haya cancelado su RUT cumplir con esta obligación en forma posterior habilitando la opción que acabo de reseñar. No se trata de volver a la vieja costumbre de la DIAN de no permitir la cancelación del RUT hasta tanto se haga la entrega de la información que sería irse al otro extremo.</p>			
17	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimit ivo@hotm ail.com>	<p>Artículo 1º. DE LA RESOLUCION 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena:</p> <p>c.) En el inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 1.3.1.1. de la resolución 000227 de 2025 Sujetos obligados a presentar información exógena contiene otro error rotuberante que no se ha querido discutir con seriedad. Se establecer que cuando se haga la cancelación del RUT de un contrato de colaboración empresarial las operaciones realizadas a través de ese contrato se reporten a nombre propio por los consorciados Unidos temporalmente, ventures, partícipes ocultos asociados, mandantes o demás partes contratantes.</p> <p>Como a pesar de lo amplio del comentario que hice el año pasado no recibí ninguna respuesta al respecto transcribo exactamente lo mismo que mandé el año pasado, con la esperanza que esta vez si tenga eco mis propuestas o por lo menos con fundamento en los mismos argumentos de la OCDE y el CIAT sobre la importancia de los datos se me diga porqué</p>	Aceptado parcialment e	<p>Con base en el comentario se realiza el ajuste en lo relacionado con la referencia al artículo 41, sustituyéndolo por el artículo 1.3.5.12.1. en el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 1.3.1.1. de la Resolución 277 de 2025.</p> <p>Frente a los demás comentarios, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde a los temas objeto del presente proyecto de resolución publicado. En consecuencia, se mantiene la posición sentada por la Entidad, en el siguiente sentido:</p> <p>Durante varios años se ha retirado de la obligación de presentación de información exógena tributaria a aquellos contribuyentes</p>

	<p>no se corrige esta situación si la idea suprema es tener una información confiable y que permita el mayor control y redunde al final en un mejor recaudo. Los invito a revisar el documento y que me digan que comentarios hicieron el año pasado al respecto, porque no hubo ninguno.</p> <p>Déjenme presentarles una situación fáctica con un ejemplo para entender bien cuál es el problema de esta decisión. El consorcio XYZ conformado por las empresas A y B realizan una compra de unos materiales a la Ferretería PXQ SAS. Esa ferretería va a reportar en el formato 1007 que el consorcio le hizo una compra; en el formato 1006 que le cobró al consorcio un impuesto sobre las ventas y en el formato 1003 que el consorcio le practicó a la ferretería unas retenciones en la fuente por renta y por ventas. Si el consorcio cancela el RUT antes de finalizar el año 2025 o siguientes, la DIAN erradamente crea una solución que rompe completamente con el esquema de control y cruce al ciento por ciento (100%) de información exógena. ¿Cómo soluciona el asunto la DIAN en el proyecto de resolución o, por lo menos, así ingenuamente lo cree, sin que sea cierto? Indicando que las compañías A y B, miembros del Consorcio, va cada una incorporar a nombre propio en los formatos de colaboración empresarial la parte que le corresponde de participación en las cifras, pero sin darse cuenta que no hay ese cruce porque la información no se presenta a nombre del consorcio sino a nombre propio y los formatos 5247 a 5252 se presentan por el informante del contrato de colaboración empresarial, no por los miembros de ese contrato. De esta forma cada una reporta a la Ferretería en su formato 5247 como si la compra la hubiera realizado directamente cada una de ellas, pero sin que haya por ninguna parte manera alguna de informar al consorcio porque la información se presenta bajo el NIT del consorciado, no del consorcio y tampoco se puede incluir en la última parte del formato 5247 porque la última columna es para reportar a los miembros del contrato de colaboración empresarial llamados consorciados, no al consorcio.</p>	<p>que durante el año a reportar cancelan el Registro Único Tributario. La decisión se tomó en consideración a las afectaciones que se presentaban a los contribuyentes que iniciaban el proceso de liquidación y cancelación, considerando que los prevalidadores y Sistema de Presentación, no se encontraban disponibles desde el 1 de enero. Es importante atender que el modelo de información no pretende obtener el 100% de información de todos los contribuyentes sino equilibrar la solicitud con la información más relevante, atendiendo a que se cuenta con la posibilidad de cruces de diferentes fuentes de información para determinar situaciones de riesgo de incumplimiento tributario.</p>
--	---	--

	<p>Llamo la atención que los formatos 5247 a 5252 todos siguen en la versión 1, luego si la DIAN insiste en que ésta es la solución debería incluir modificar el formato para que en la primera columna siempre se incluyera el nit, para el caso en ejemplo, del consorcio y así se lograría plenamente lo que la DIAN pretende del reporte a nombre propio, pero con cruce a través del reportante del contrato de colaboración empresarial. Otro tanto va a ocurrir con las retenciones en la fuente de renta e IVA que se incorporen en esos formatos 5248 a nombre de la ferretería y cuyo mensaje a la DIAN va a ser que esas retenciones en la fuente las practicaron las sociedades A y B, lo cual no es cierto. Sin dejar de lado que cada una de ellas en el formato 5249 incluirá un impuesto descontable con los datos de la ferretería y los mismos NUNCA VAN A CRUZAR porque la realidad económica es que no existe ninguna operación entre la Ferretería y estas dos (2) compañías. La operación se hizo con el consorcio. No sólo daña el sistema de cruces de terceros sino que en devoluciones de impuestos o en programas de fiscalización van a encontrar que no hay manera de conciliar estas cifras en la DIAN y será objeto de entorpecimientos y pérdida de tiempo para los contribuyentes y para la misma DIAN. Planteo dos (2) soluciones para que ustedes escojan la mejor y probablemente haya hasta una tercera:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Eliminar este inciso segundo del párrafo segundo y determinar que cuando la cancelación del RUT corresponda a un contrato de colaboración empresarial y ese RUT se cancele durante el año a informar, deben entregar la información antes del plazo fijado para lo cual aplicarán el procedimiento de habilitación temporal del RUT en el decreto 1625 de 2015 en su artículo 1.6.1.2.20 ya transscrito en el literal anterior para el caso de quienes cancelan su RUT durante el año.2. Por supuesto que también cabe la opción de modificar los formatos 5247 a 5252 para introducir una primera columna donde vaya el NIT del contrato de colaboración empresarial que se canceló, pero resulta absurdo que se haga este cambio para solucionar lo que se puede resolver de una manera más fácil.	
--	--	--

		<p>3. Queda una tercera vía para solucionar las cancelaciones de RUT del parágrafo segundo y queda en manos de la DIAN porque es una tarea que debe acometer desde ya. Consiste en tener a partir del primero (1º) de enero del año 2026 sus sistemas de información para que cuando cualquier persona o entidad cancela su RUT, o un consorcio o un contrato interviniente en un contrato de colaboración empresarial que desea cancelar su Rut, sencillamente antes de hacerlo presente su información exógena porque la DIAN ya tiene listo todo su sistema informático. Sería adelantarse un año con proactividad porque es bien cierto que la DIAN está habilitando sus sistemas ya muy cerca del vencimiento para empezar la entrega de la información y esto perjudica a los informantes.</p> <p>POSDATA: ¿Cómo se incorpora en la redacción de este artículo 1.3.1.1. de la resolución 000227 de 2025 una mención del artículo 41 de la resolución 000162 de 2023?</p> <p>Es un error que hay que corregir porque debe referirse al artículo como quedó incluido en la resolución nueva y no al artículo que estaba en la resolución 000162 de octubre 31 de 2023, que si era el artículo 41 el que regulaba esta información de contratos de colaboración empresarial y otros.</p>			
18	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1º. DE LA RESOLUCION 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena:</p> <p>d.) No se ha regulado qué pasa con la información exógena cuando hay procesos de fusiones, absorciones y escisiones y esto está causando malestar en los informantes, no hay uniformidad en los procesos como se debe hacer y la DIAN tiene como función regularlo. La recomendación es que se establezca que en los procesos de fusiones y absorciones cada uno debe presentar la información entre el 1º de enero y la fecha de la fusión y absorción con el NIT con el cual se haya realizado la operación. Esto permitirá que al interior de la base de datos de la DIAN haya un cruce del ciento por ciento (100%) pues la información cuadrará si se establece que el reporte se entregue por quien realizó la operación y no por el que lo sustituyó. De</p>	No aceptado	<p>Se agradece el comentario remitido; sin embargo, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. En consecuencia, se mantiene la posición sentada por la Entidad, en el siguiente sentido:</p> <p>En los procesos de fusiones o absorciones la entidad absorbente es la que asume las obligaciones y derechos sobre la entidad absorbida o fusionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Comercio y 319-9 del E.T.</p>

		<p>nuevo para eso existe el procedimiento de activación temporal del RUT con fundamento en el decreto 1625 de 2015 en su artículo 1.6.1.2.20.</p> <p>Doy un ejemplo para su mejor comprensión. Una sociedad A realiza unas compras por mil millones de pesos \$1.000.000.000) a una sociedad B en febrero de 2025 con impuesto sobre las ventas y las respectivas retenciones en la fuente de renta y de ventas que practica sobre la compra y el impoventas. La sociedad A se fusiona con otra sociedad C que la absorbe en octubre de 2025 y se liquida el RUT de la sociedad A por fusión por absorción en octubre de 2025.</p> <p>La sociedad B que realizó la venta reporta la venta en su formato 1007, el impoventas en el formato 1006 y las retenciones en la fuente en su formato 1003 todo con el Nit de la sociedad a la cual realizó la venta, es decir a nombre de la sociedad A que desapareció, pero que fue con la cual ellos hicieron la operación. Como la sociedad A desaparece por la fusión en octubre de 2025, toda la información de las operaciones realizadas con la sociedad B se consolidan en la contabilidad de la sociedad C y ésta es la única que entrega información exógena consolidando en su cabeza tanto su propia información como la proveniente de la sociedad A. Ahora resulta que la compra, el impuesto descontable y las retenciones en la fuente de renta e impoventas las reporta a nombre de la sociedad B una sociedad C con la cual ésta sociedad B, que generó la venta, el impoventas y sufrió las retenciones en la fuente, nunca tuvo operación alguna.</p> <p>Por falta de legislación al respecto por parte de la DIAN, se contaminó el sistema de información de la DIAN y las consultas que se hacen para las declaraciones de impuesto de renta y para las declaraciones sugeridas de las personas naturales no terminan siendo fiables porque aparecen unos datos a nombre de una sociedad C con la cual nunca se tuvo relación comercial alguna. Si intenta tramitar la sociedad B unas devoluciones de saldo a favor de renta o impoventas le queda bastante difícil probar porque no aparece en la base de datos de la DIAN esas</p>	<p>De igual forma la Subdirección de Normatividad y doctrina de la DIAN, se ha pronunciado al respecto así:</p> <p>Mediante oficio 65123 de 11 de octubre de 2013, así:</p> <p>“(...)En ese sentido, una vez efectuada la fusión, la obligación de presentar declaraciones así como la de expedir certificados de retención en la fuente y la presentación de información exógena, estarán a cargo de la sociedad absorbente (...)”</p> <p>Ahora bien, es importante indicar que la información de reporte de información es un insumo para adelantar los programas de fiscalización, y que esto no imposibilita que dentro las amplias facultades de fiscalización se solicite la información necesaria para resolver las investigaciones puntuales que adelante dichas áreas, y en ese sentido en los casos planteados por el ciudadano será labor del funcionario realizar las verificaciones necesarias con el contribuyente y los terceros con quien haya tenido operaciones para determinar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p>
--	--	---	--

		<p>retenciones en la fuente que se reportan por una sociedad C, con la cual nunca hubo ninguna transacción.</p> <p>¿Qué argumentó la DIAN sobre esta información en el año 2024, hace un año? Que no era posible hacer nada al respecto porque los artículos 178 del Código de Comercio y el artículo 319-9 del Estatuto Tributario la sociedad absorbente es la que asume las obligaciones y derechos.</p> <p>No entiendo que tiene que ver este asunto con el tema de la información exógena y los problemas que en mi ejemplo he ilustrado. La sociedad absorbente presenta su información de los formatos de pagos y abonos 1001, formato 1003, formato 1005, 1006, 1007, 2276, 1647, 2275 con el Nit de la absorbida para que haya congruencia en las operaciones. Todo esto por cuanto en la contabilidad de los informantes que realizaron operaciones con la sociedad desaparecida no figura por ninguna parte en lo que respecta a estos formatos el Nit de la absorbente y por tanto no habría cruce en el sistema de la DIAN.</p> <p>No ocurre lo mismo en los formatos 1008, 1009, 1010, 1011 y 1012 donde al ser cifras de cierre a 31 de diciembre del año a reportar eso si estaría bien que se estuviera reportando a nombre de la absorbente porque a diciembre 31 de ese año ya la información de estas partidas estaría consolidada.</p>			
19	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1º. DE LA RESOLUCION 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena:</p> <p>e.) El parágrafo tercero del artículo 1.3.1.1. de la resolución 000227 de 2025 sobre las personas naturales y asimiladas que están en los numerales 4 y 6 del artículo antes citado debe cambiarse de lugar. En lugar de estar en el artículo 1.3.1.1. ya mencionado, debe convertirse en un parágrafo en el artículo 1.3.5.2.1. Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas, de la resolución 000227 de 2025.</p>	No aceptado	<p>Se agradece el comentario remitido; sin embargo, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que la finalidad del parágrafo 3 del 1.3.1.1. es precisar que en caso que las personas naturales solo reporte la información relacionada con las rentas de trabajo y no laborales, considerando que las rentas de trabajo las reportan las empresas que les pagan sus salarios a dichas personas naturales, en ese sentido el objetivo es</p>

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

	<p>Esto hará que SOLO PARA EL FORMATO 1001 SE TENGA EN CUENTA POR LA DIFICULTAD EN EL CONTROL que la información de costos y deducciones y retenciones en la fuente sea sólo lo relacionado con las rentas de capital y no laborales. Para los demás formatos esta mala colocación de ese parágrafo tercero en este artículo 1º de la 1.3.1.1. de la resolución 000227 de 2025 está privando a la Dian de una información importantísima.</p> <p>Tiene sentido que para facilitar la entrega de la información por parte de estas personas naturales en cuanto a compras se les limite a los contribuyentes de renta la entrega de la información respecto de los costos y gastos asociados a rentas de capital y no laborales. Pero, no resulta racional y es equivocado que para los formatos de ingresos, de retenciones y demás formatos de exógena se pierda información de fácil consecución y que favorece el principio universal de verificación de información perjudicando incluso a estas mismas personas cuando son objeto de fiscalización y de trámites de devoluciones de impuestos porque se les indica que no han incorporado información y todo por la desafortunada colocación de esta regla en el parágrafo tercero del artículo primero cuando con la propuesta debería irse como un parágrafo más del artículo veinte de esa resolución .</p> <p>Todo lo anterior se suma a la dificultad de cumplir por parte de estas personas. Preguntan con frecuencia: ¿cómo hago para reportar los saldos de Bancos donde consigno mis rentas laborales, de pensiones, de dividendos, capital y no laborales? Se resuelve todo con este cambio que propongo que indicaría que este criterio para los declarantes de impuesto de renta aplica sólo para el reporte del formato 1001. Habrá igualmente que ver qué regla para ese formato inventa la DIAN para el reporte de este formato por parte de las personas de régimen simple que tienen las mismas dificultades para la elaboración de este formato 1001 que los contribuyentes de renta, pero a los que no se les ha brindado ningún tipo de soporte.</p>	<p>minimizar cargas administrativas a los asalariados.</p> <p>Por otra parte, este artículo no es objeto de modificación en este proyecto de resolución y por lo indicado anteriormente, no se evidencia la necesidad de modificación.</p>
--	---	--

			Otro tanto ocurre con el formato 1003 en el cual el mensaje que se les envía es no reporten todas las retenciones en la fuente de renta ni de ventas. Sólo las que tengan relación con sus rentas no laborales y de capital. Por supuesto que el mismo problema subsiste en los demás formatos como 1008, 1009, 1011 y 1012. Todo se soluciona con esta propuesta de cambio de lugar de esta norma del parágrafo tercero del artículo primero a formar parte de un nuevo parágrafo del Artículo 1.3.5.2.1. Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas.		
20	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.2.1. Información a suministrar por las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales.</p> <p>Hay una inconsistencia en el parágrafo tercero de este artículo: Parágrafo 3. Los pagos o abonos en cuenta acumulados por beneficiario por todo concepto, que sean menores a tres (3) Unidades de Valor Tributario, se informarán acumulados en un solo registro, con identificación 22222222, razón social "CUANTÍAS MENORES" y tipo documento 43, en el concepto a que correspondan dichos pagos, reportando la dirección del informante.</p> <p>Después de citar tres (3) Unidades de Valor Tributario, se debe incluir la expresión entre paréntesis (del año gravable a reportar)...</p> <p>Esto por cuanto ya no hay una resolución anual sino una a partir de 2024 y años siguientes y hay que dar claridad como si se hace en otras disposiciones similares donde se hace esta aclaración.</p>	Aceptado	<p>Se acepta el comentario y se realiza la modificación, adicionando la referencia "del año gravable a reportar" en el Parágrafo 3 del artículo 1.3.2.1., así:</p> <p>Parágrafo 3. Los pagos o abonos en cuenta acumulados por beneficiario por todo concepto, que sean menores a tres (3) Unidades de Valor Tributario (del año gravable a reportar), se informarán acumulados en un solo registro, con identificación 22222222, razón social "CUANTÍAS MENORES" y tipo documento 43, en el concepto a que correspondan dichos pagos, reportando la dirección del informante.</p>
21	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia	Artículo 1.3.4.1.2. Información de ventas a través del sistema de tarjetas de crédito.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.

	<joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Existe una inconsistencia en este artículo porque inexplicablemente mientras en el artículo 1.3.4.1.1. Información de consumos con tarjetas de crédito y/o tarjetas débito. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 623, los artículos 631-2 y 631-3 del Estatuto Tributario, se regula el reporte de información para tarjetas débito y crédito en esta disposición sólo pide lo relacionado con tarjetas de crédito.</p> <p>Que no se apele a justificar esta omisión con el tema del Parágrafo de este artículo 1.3.4.1.2 que dice:</p> <p>“Cuando la información a suministrar por este artículo se encuentre contenida en el Artículo 1.3.4.1.1 de la presente resolución, no habrá lugar a reportarla en el formato 1024”.</p> <p>Es excluyente en la medida en que se esté reportando por el formato 1024, pero si no se reporta por allí, entonces ¿con qué argumento convincente y jurídico se deja por fuera la información de esos ingresos con tarjetas débito que no se reportó en el formato 1023, pero si se debiese informar en el formato 1024? Esta norma igualmente contiene una omisión gravísima y es que se limita a citar la discriminación del impuesto al consumo para el formato 1023 pero lo deja por fuera para el formato 1024 lo cual está privando a la DIAN de una información importantísima. Insisto en que no se puede tomar como argumento que va a ir por el formato 1023, porque queda claro que se debe reportar en el formato 1024 cuando no va en el formato 1023.</p> <p>Se debe corregir la redacción del artículo y dejar claro que en este artículo también debe incluirse el impuesto al consumo.</p>		<p>Es importante mencionar que la DIAN como usuario de la información y con base en sus facultades legales es quien determina a quien y que tipo de información considera importante solicitar para el cumplimiento de su misión. En este caso, ha considerado que con esta información y otra que se solicita a través de factura electrónica es suficiente para el cumplimiento de su misionalidad.</p> <p>En todo caso, su comentario será objeto de análisis y estudio dentro de las mesas de trabajo que se adelantan periódicamente para evaluar su posible incorporación en fases subsiguientes, en la medida en que lo permitan las capacidades técnicas y operativas.</p>	
22	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.4.1.3. Información de préstamos otorgados.</p> <p>Debe hacerse un ajuste por cuanto la redacción indica que solamente están obligados los bancos, las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los Fondos de Empleados. Si se examina el Estatuto Tributario en el artículo 623-2 (sic) allí están mencionadas las cooperativas de</p>	No aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>En todo caso es importante indicar que las cooperativas de ahorro y crédito, los</p>

	<p>ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo y las cooperativas multiactivas e integrales las cuales inexplicablemente se están dejando por fuera de este proyecto sin razón dado que no todas ellas no están bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Se está perdiendo información importante para la DIAN y esta precisión resulta importante para que las Cooperativas entiendan su obligación respecto de este formato. Repito esta observación porque en el comentario de la misma petición el año pasado examinen la respuesta desenfocada y desafortunada de la DIAN:</p> <p>"Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Por otra parte, considerando que existe un grupo de cooperativas que son vigiladas por la Superintendencia Financiera que ya estarían incluidas en la obligación establecida. Respecto de las cooperativas vigiladas por la Superintendencia de Solidaridad que la información de los saldos de los préstamos puede verse reportada en el formato 1009 – Pasivos."</p> <p>Increíble que en esa entidad se confundan dos informaciones totalmente diferentes: una cosa son los préstamos concedidos en cualquier época del año que es lo que se reporta por el formato 1026 que es el monto global de lo que se prestó en cualquier momento del año y otra cosa completamente diferente el saldo que a diciembre 31 del año informado se reporta por el formato 1009. Por favor estamos argumentando con sofismas porque se trata de cosas diferentes.</p> <p>Otro asunto: que hay cooperativas vigiladas por la Superfinanciera. Claro que si consultando la página de Superintendencia son CUATRO (4) las cooperativas financieras, mientras la Superintendencia de Economía solidaria según Google vigila TRES MIL SEISCIENTAS DIECISEIS</p>	organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras ya se les viene exigiendo reporte de información del artículo 623 del E.T. tal como se puede evidenciar en los artículos 1.3.3.1.1. y 1.3.3.1.2. por consiguiente, no es del recibo que se este exonerando de reporte a estas entidades.
--	--	--

		(3.616). ¿Entienden el tamaño de lo que están dejando por fuera con un argumento totalmente carente de veracidad y soporte legal? El artículo 623-2 del Estatuto Tributario exige esta información de los organismos de distinto orden cooperativo, incluyendo los fondos de empleados, que tampoco se están incluyendo. Tengan en cuenta que apenas en un parágrafo de este artículo 623-2 del Estatuto Tributario se están incluyendo las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y ese argumento débil está diciendo que no se accede porque hay cuatro vigiladas por la Superfinanciera. Insisto en que se está violando la ley al dejar por fuera a órganos cooperativos y Fondos de empleados que están citados en forma expresa en ese artículo 623-2 y no se le está dando cumplimiento sin ninguna razón. Entre otras es por esto que estoy formulando requerimiento previo al director General de la DIAN para presentar una acción de cumplimiento a fin de que públicamente se debata si esa tarea se está haciendo bien y consultando los intereses primarios del Estado Colombiano y con apego a la ley.			
23	17/10/ 2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimit ivo@hotm ail.com>	Artículo 1.3.4.3.1. Información de los fondos de pensiones obligatorias. Si ustedes quieren tener un control estricto sobre los valores no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por aportes a salud y pensiones tienen que eliminar ese tope para que se informe por parte de estos obligados sobre cualquier monto. Solo de esta manera el cruce será perfecto porque habrá una mayor cobertura. Como está se permite que alguien se tome beneficios diciendo que se aportó, pero sin tener el control a través de la información de quien recibe el aporte. Se sugiere igualmente que las EPS y entidades que prestan servicios de salud como el caso de los profesores reporten también los aportes por salud que hayan recibido.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. En todo caso, esta entidad agradece sus comentarios y preocupaciones de que la entidad no cuenta con el 100% de la información. Por otra parte, es importante mencionar que la DIAN como usuario de la información y con base en sus facultades legales es quien determina a quien y que tipo de información considera importante solicitar para el cumplimiento de su misión. En este caso, ha considerado que con esta información es

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			<p>Hay también un error en la parte introductoria de este artículo en la medida en que para pensiones obligatorias se mencionan a los patrocinadores sin tomar en cuenta que en pensiones obligatorias no existe esta figura y se da exclusivamente en los aportes voluntarios de pensiones.</p>		<p>suficiente para el cumplimiento de su misionalidad.</p> <p>Finalmente, el concepto de patrocinador si es considerado a la luz del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, por lo que puede haber reporte por este concepto.</p>
24	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.4.3.2. Información de los fondos voluntarios de pensiones.</p> <p>De igual manera para lograr una fiscalización sencilla y efectiva hay que agregar un numeral para que los fondos voluntarios de pensiones reporten los retiros que de los aportes hasta de 3.800 UVT hagan las empresas sin el reconocimiento de pensión a sus trabajadores y que para esos empleados se convierten en renta líquida junto con los rendimientos de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 126-1. Pregúntense, como lo contralan hoy y lo cruzan contra el renglón 70 del formulario 110 de declaración de renta, si no hay una partida específica para este informe. Es simplemente adicionar un numeral 17 para este único y específico objetivo que va en consonancia con un cambio que propongo para el reporte del concepto 8295 en el formato 1011.</p> <p>Igualmente, debería haber un concepto nuevo para reportar estos valores en el formato 1001 y encontrar sorpresas acerca de cómo con utilización de esta figura, incluso para personas ya pensionadas socios o accionistas de la empresa informante, se está erosionando la base tributaria de una manera importante y sin detectar que la baja de los recaudos tiene que ver con esta práctica. Crear un nuevo concepto distinto de los tipos de aportantes que hoy existen del 1 al 4 para poder hacer seguimiento claro y preciso a los abusos con esta figuración de los 3.800 U.V.T. aportados para socios o accionistas de la misma compañía. Facilita el cruce que el formato 1010 están quedando los nombres de los socios o accionistas.</p>	No aceptado	<p>Se agradece el comentario remitido; sin embargo, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto.</p> <p>Por otra parte, es importante mencionar que la DIAN como usuario de la información y con base en sus facultades legales es quien determina a quien y que tipo de información considera importante solicitar para el cumplimiento de su misión. En este caso, ha considerado que con esta información es suficiente para el cumplimiento de su misionalidad. En todo caso, es importante precisar que dentro de las facultades propias de fiscalización las áreas competentes solicitarán la información detallada que requieran para auditar.</p> <p>Respecto al posible error en la parte introductoria cuando dice “se está colocando que los administradores de fondos de pensiones obligatorias deben presentar el formato 1022 y este es para reportar movimientos de los fondos voluntarios de pensiones”, se aclara que es posible que un fondo obligatorio de pensiones reciba aportes voluntarios de pensiones (Art. 55 y 126-1 del</p>

	<p>Que dijo al respecto la DIAN en las observaciones del año anterior:</p> <p>“Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. En relación con aportes y retiros a fondos voluntarios de pensiones durante el mismo año se considera que de acuerdo como al diseño de la solicitud de información deben ser reportados en los numerales de aportes efectuados en el periodo utilizando el numeral 9 y al retiro se reporta en el numeral 10 porque no se cumplió con los requisitos para uso del beneficio. Y con el fin de evitar duplicidad de información el parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución162 indica: Parágrafo 1. Los valores reportados en el Formato 1022, no deberán ser informados en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas, ni en los formatos 1009 - Saldos de cuentas por pagar a treinta y uno (31) de diciembre o 1013 - Información de los fideicomisos que se administran”</p> <p>Estamos ante una situación crítica en la cual la base tributaria se erosiona con una serie de beneficios que no corresponden a la realidad y cuando se alerta a la DIAN acerca de lo que ocurre se van por argumentos que no tienen nada que ver.</p> <p>Que alguien me diga como controlan lo que propongo con lo que ustedes me dicen que están vigilando. Cada propuesta requiere un análisis interdisciplinario y que las personas que intervengan tengan un amplio conocimiento para no decir, como en este caso, cosas que no tienen nada que ver con lo propuesto y que no contribuyen al control y al recaudo de los dineros del Estado. No se trata de desechar las recomendaciones porque sí, sino de evaluarlas y considerarlas en el aspecto más amplio de los beneficios que reporte a la DIAN esta información.</p> <p>Insisto en que se requiere que el empleador que utiliza este mecanismo con sus empleados haga un reporte desagregado en el formato 1001 con un nuevo concepto y que este se pueda cruzar contra un nuevo tipo de aportante donde no solo se diga</p>	E.T.) por consiguiente, si eso ocurre reportará en este formato dichos aportes.
--	--	---

		<p>que es un patrocinador con tipo cuatro (4) como dice para el formato 1022 sino que se diga el numero de identificación de ese patrocinador lo que hoy día no llega a conocimiento de la DIAN.</p> <p>¿Queremos en realidad ponerles fin a esos abusos y controlar o seguiremos soñando que lo tenemos todo controlado, cuando esto no es cierto, como ocurre en este caso?</p> <p>Un debate público sobre estos asuntos resultaría maravilloso, porque es importante que todos los sectores de la población conozcan el asunto.</p> <p>Existe un error en la parte introductoria de este artículo por cuanto en la parte introductoria se está colocando que los administradores de fondos de pensiones obligatorias deben presentar el formato 1022 y este es para reportar movimientos de los fondos voluntarios de pensiones, exclusivamente.</p>			
25	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.5.1.1. Información de socios, accionistas, comuneros, cooperados y/o asociados.</p> <p>Hay un error en la redacción cuando dice personas jurídicas y sus asimiladas con ánimo de lucro, las cooperativas y los fondos de empleados. Se olvida incluir las comunidades organizadas porque este tipo de entidades están señaladas más adelante cuando se dice que debe informar sobre los comuneros entonces es importante adicionar esto.</p> <p>Se sugiere que dentro del cambio de formato se incorporen unas columnas adicionales para que además de reportar el porcentaje y la fracción decimal en la participación del capital social de la entidad informante se coloque otra en la cual se indique el porcentaje del derecho a voto que se tiene en la sociedad.</p> <p>No hay tampoco en este formato modificado como reportar cuando una persona es dueña de la nuda propiedad y otra es dueña del usufructo y esto es muy importante regularlo. Esta información dará herramientas mucho más efectivas a la DIAN</p>	No aceptado	<p>Se agradece el comentario remitido; sin embargo, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. En consecuencia, se mantiene la posición sentada por la Entidad, en el siguiente sentido:</p> <p>La obligación de reportar la información es específica de las personas jurídicas y sus asimiladas con ánimo de lucro, las cooperativas y los fondos de empleados. El incluir a las comunidades organizadas no corresponde al grupo población sobre el que quiere obtener información la entidad, máxime cuando no existe una definición legal de este término y también puede cubrir a mucho tipo de entidad por ejemplo: una propiedad horizontal, una junta de acción comunal, un asociación de acueducto veredal, un sindicato, una ESAL, entre otros.</p>

		<p>para efectos de controlar el cumplimiento de la obligación del registro de los beneficiarios finales.</p> <p>En el caso de los Fondos de empleados se está ignorando que el tratamiento de los ahorros que hace un asociado a un fondo empleados tiene dos (2) tratamientos contables diferentes y entonces se debe contemplar de acuerdo con la legislación de los fondos de empleados que se reporten los dos tipos de ahorro que efectúa una persona porque en este caso estaría por falta de regulación dejándose por fuera uno de los dos o sencillamente no colocándose ninguno ante la claridad la falta de claridad de este.</p> <p>¿Qué dijo la DIAN al respecto de mi comentario del año anterior? Aprécielo ustedes mismos.</p> <p>"Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, en razón a que la obligación de reportar la información es específica de las personas jurídicas y sus asimiladas con ánimo de lucro, las cooperativas y los fondos de empleados. En cuanto al derecho al voto es pertinente realizar la revisión correspondiente a la información reportada en lo relacionado a Beneficiarios finales."</p> <p>El argumento tampoco es correcto porque estamos confundiendo un informe distinto que es el del RUB con la composición de la propiedad a 31 de diciembre de cada año. No me han rebatido porque no se necesita distinguir la nuda propiedad, el usufructo y la propiedad plena de unas acciones y además este formato, como estoy solicitando que se diseñe, les permitirá a ustedes año tras año controlar la información entre el formato 1010 y los formatos 2687 y 2688 y descubrir que cambios existen y no han tenido un reporte en los formatos del RUB. Hoy no hay manera alguna y seguramente la DIAN tiene la información única que se entregó en julio de 2023 y sin poder cruzarla contra nada porque no quieren entender la importancia</p>	<p>Respecto al tema de los fondos de empleados, en el cual el fondo de acuerdo a sus estatutos le puede dar el tratamiento de i) aporte de capital y/o 2) de deuda, será de acuerdo a ese esquema como efectúa el reporte de la información tributaria, es decir en esta artículo reporta la participación como aporte de capital, debiendo en otro formato si así está previsto el reporte de la deuda o pasivo que tiene el fondo de empleado con su afiliado.</p> <p>Frente al comentario de solicitar información adicional del RUB, es importante mencionar que la DIAN como usuario de la información y con base en sus facultades legales es quien determina a quien y que tipo de información considera importante solicitar para el cumplimiento de su misión. En este caso, ha considerado que con la información que ya se tiene del reporte de información del RUB (art. 1.4.1.2. de la Resolución 000227/2025) y lo previsto en este artículo 1.3.5.1.1. es suficiente para el cumplimiento de su misionalidad. En todo caso, es importante precisar que dentro de las facultades propias de fiscalización las áreas competentes solicitarán la información detallada que requieren para auditar.</p>
--	--	--	--

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			de los datos que ha predicado la OCDE y el CICAT y que de acuerdo con los considerandos del proyecto, soportan los cambios propuestos. Fuentes varias de información que conduzcan a cruces y control integral es lo que necesita la DIAN.		
26	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.5.2.1. Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas.</p> <p>Se hace necesario crear algunos conceptos adicionales para facilitar el control de parte de la DIAN con un mayor espectro de conceptos tales como pagos o abonos en cuenta por:</p> <p>A.) Honorarios de junta directiva brinda control a los excesos en esta materia. Ver artículo publicado la semana anterior por el Diario La República.</p> <p>B.) Compra de bienes inmuebles para fines de utilidad social con negociación directa. Permite controles focalizados sobre toma de beneficios fiscales sin tener fundamento legal para ello.</p> <p>C.) Compra de bienes inmuebles para fines de utilidad social SIN negociación directa. Permite controles focalizados sobre toma de beneficios fiscales sin tener fundamento legal para ello.</p> <p>D.) Compra de bienes pagados en efectivos en montos superiores a \$XXXX ustedes fijan la cifra. Se tienen elementos para un control efectivo desde la información exógena a lo establecido en el artículo 771-5 del E.T.</p> <p>E.) Condenas en procesos judiciales se requiere mirar con lupa porque normalmente no tienen costos o gastos asociados y son sumas que no se miran en detalle para determinar el valor real de los impuestos a pagar</p> <p>F.) Honorarios a abogados en procesos judiciales para verificar el cobro del impoventas por parte de estos profesionales y el pago de los aportes a la seguridad social que hoy no tiene ningún control especial de parte de la DIAN ni de la UGPP y que se disfrazan por otros conceptos que no permiten el control adecuado. Se debe dividir en dos (2) conceptos para hablar específicamente de cuál es el valor del pago de la condena como tal y cuál es el valor del pago de los honorarios correspondientes en este caso incorporando directamente al abogado a cargo del proceso.</p>	No aceptado	<p>En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. La entidad agradece sus comentarios y preocupaciones de que la entidad no cuente con el 100% de la información.</p> <p>Por otra parte, es importante mencionar que la DIAN como usuario de la información y con base en sus facultades legales es quien determina a quien y que tipo de información considera importante solicitar para el cumplimiento de su misión. En este caso, ha considerado que con esta información es suficiente para el cumplimiento de su misionalidad. En todo caso, es importante precisar que dentro de las facultades propias de fiscalización las áreas competentes solicitarán la información detallada que requieran para auditar.</p> <p>Finalmente, si en el desarrollo de las mesas de trabajo que se adelante para futuras modificaciones de la resolución de información tributaria, se evalúan sus propuesta con el fin de determinar la necesidad o viabilidad técnico o jurídica de incorporación. .</p>

	<p>G.)Concepto 5059: Concepto 5059 está mencionando únicamente a los cooperados y dejando por fuera a los fondos de empleados que también deben ir incluidos en este concepto. Si tienen un tratamiento diferente pues entonces hay que crear un concepto especial para verificar cuáles son las utilidades que están recibiendo los asociados a estos fondos de empleados.</p> <p>H.)Concepto 5070 sobre participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta 150 y calidad exigibles correspondiente a los años 2017 y siguientes parágrafo segundo del artículo 49 no incluir retenciones en la fuente del concepto 5086. Es un error la cita de la parte resaltada por cuanto de acuerdo con el artículo 242-1 del E.T. estas las retenciones en la fuente sobre dividendos se practican única y exclusivamente sobre los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y estos son los que regula el numeral tercero del artículo 49 del E.T. del que trata el concepto 5071. Debe eliminarse esta parte resaltada del concepto 5070.</p> <p>Otro punto de reflexión sobre la manera como se estudian y despachan las observaciones que formulamos los ciudadanos. Frente a esta recomendación de quitar en el concepto 5070 la referencia respecto de no incluir las retenciones en la fuente del concepto 5086 miren la respuesta de la DIAN:</p> <p>“H.) Concepto 5070. El texto de este concepto se estable de acuerdo con lo señalado en los artículo (SIC) 49 y 242-1 del E.T.” Con todo respeto les digo no lo tienen claro. En ese concepto 5070 se reportan los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta de 2017 en adelante, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo 49 del E.T. Si examinamos esta norma del parágrafo segundo del artículo 49 del E.T. nos indica que lo que excede de ese numeral tercero de este artículo será UN INGRESO GRAVADO. Resulta que las retenciones del concepto 5086 tienen que ver con el artículo 242-1 del Estatuto Tributario y esos dividendos son los que la norma considera como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p>	
--	--	--

	<p>Esto ratifica que citar para el concepto 5070 que no incorpore las retenciones del concepto 5086 es un exabrupto porque la norma precisamente las ha calificado como ingresos gravados y esa retención del concepto 5086 es solo para las no gravadas que son INCRNGO.</p> <p>De nuevo sostengo que se me están dando respuestas sin ningún fundamento jurídico y contra toda evidencia de lo que en realidad sucede.</p> <p>I.) Gastos de viaje al exterior cuando se desconoce el documento tributario del tercero que se reporten en un Nit 4444444444 genérico como se hizo hasta hace unos años. O también que se pueda utilizar el nit 44444xxxxx con número consecutivo sin que se incurra en sanciones como ocurre hoy día. Téngase en cuenta que se pide habilitar esta opción sólo para gastos de viaje no para todas las operaciones del exterior. Cuando la DIAN quiera hacer fiscalización pueden pedir claramente su comprobación con los documentos correspondientes, pero no como pasa hoy día que se está generando un problema administrativo sin tener en cuenta que ni la factura electrónica ni la expedición de documentos es un tema que se produzca cuando la persona viaja al exterior y no le es posible conseguir en la mayoría de las veces los comprobantes correspondientes como lo desea la DIAN.</p> <p>J.) Crear un nuevo concepto para hacer el cruce con el renglón 129 del nuevo formulario 350 de declaración de retenciones en el renglón 133 de ese formulario 350. Hoy existe el concepto 5028, pero tiene una limitación y es que sólo se utiliza para reportar operaciones con reversiones, pero que sean del año inmediatamente anterior. Cuando las reversiones son de operaciones del mismo año, no hay manera alguna de informarlas y esto causa descuadres en el proceso de cruce de exógena contra las cifras de las declaraciones tributarias. Igualmente, este nuevo concepto que se propone permite un cruce exacto con el renglón 56 del formulario de declaración de Iva Nº 300 y con el renglón 66 del mismo formulario.</p>	
--	---	--

		<p>Hay necesidad de modificar el formato 1001 versión 10 para ayudar en el control ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas generado versus los impuestos descontables en iva, el impoventas tomado como mayor valor del costo o gasto y el impuesto sobre las ventas que se toma como un descuento tributario en el impuesto sobre la renta. Se requiere una nueva columna en este formato 1001 en la cual se incluyan los impuestos sobre las ventas que se toman como descuento tributario en renta para informar por allí solamente las operaciones de IVA del año a informar que dan derecho a ese tratamiento. Como las tomó en la declaración de renta es un tema que se ve reflejado en el formato 1004 para el cual también he formulado unas recomendaciones.</p> <p>K.) Se recomienda modificar el parágrafo 10° en cuanto a registrar los aportes con las EPS (entidades prestadoras de salud). Cuando un empleador o un aportante realiza en la presentación de su planilla de aportes la liquidación de los aportes de salud no le llegan a la EPS sino a ADRES quién administra los recursos de la salud. Luego el reporte debería ser con el nit de Adres para que pueda hacerse el cruce en forma correcta.</p> <p>L.) Se recomienda un nuevo concepto en este formato 1001 para que se relacione el valor de los productos gravados con impoventas que se retiran del inventario para ser activos fijos, consumo, muestras o donaciones y que serían verificables contra el valor incluido en el renglón 65 del formulario 300 de declaración de impoventas.</p> <p>M.) Sería conveniente que la DIAN hiciera claridad en la compra de activos fijos a reportar por el concepto 5008 y en la gastos pagados por anticipado que se van a llevar por los conceptos 5029 a 5035 que estos valores no se reporten por la columna de costos o gastos deducibles sino costos o gastos no deducibles dado que el costo o gasto no es por la compra sino que se va a dar sencillamente por el valor de la depreciación o la amortización de los valores reportados por estos conceptos.</p> <p>N.)Urge hacer precisiones sobre el reporte de los intereses en los conceptos 5006 y 5063. Se continúa con el enredo de</p>	
--	--	---	--

	<p>reportar el concepto 5006 el valor de los intereses y rendimientos financieros causados y por el concepto 5063 los pagados. El valor de los intereses pagados este concepto 5063 debería establecerse que se reporte por la columna de pagos o abonos en cuenta no deducibles Los contribuyentes van a tomar su deducción o costo es por los causados o devengados y no por los efectivamente pagados.</p> <p>Favor verificar si se hace necesario exigir esa información cuando se trata en el concepto 5063 de personas jurídicas dado que tendría sentido práctico para la DIAN que se hiciera cuando se trata de personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad ya que ellos son los únicos que van a declarar esos valores por lo que efectivamente hayan recibido. Entonces sería ser una claridad que el reporte el 5063 solamente se debe hacer cuando se trate de personas naturales y adicionalmente llevarlo por la columna de pago abono en cuenta no deducible porque ya los intereses causados es lo que el informante lleva por la columna deducible. La importancia de determinar para ciertos conceptos el reporte en la columna de NO DEDUCIBLES busca evitar el oso que la DIAN hizo cuando emitió más de 15.000 requerimientos para corregir la información porque al enfrentar las cifras de la renta en costos y deducciones con lo informado en los formatos 1001, 5247 y otros encontró que lo reflejado allí como deducción excedía en más del 200% lo que se había declarado. La compra de inventarios concepto 5007, de activos fijos concepto 5008, conceptos de gastos pagados por anticipado 5029 a 5035 y otros haría un gran favor a los informantes y a la misma DIAN si en la resolución se integrara un párrafo que disponga que esos valores se deben reportar por la columna de NO DEDUCIBLES.</p> <p>Que no se diga que eso lo dice la introducción del artículo 1.3.5.2.1. Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas porque su redacción simplemente copia el literal e.) del artículo 631 del E.T. y genera confusión que bien puede aclarar la DIAN para evitar desgastes</p>	
--	---	--

		<p>innecesarios y perdida de imagen con programas fallidos como el que mencioné anteriormente.</p> <p>O.) Se está perdiendo una herramienta importantísima de control para intercambio de información entre la DIAN y los departamentos y tiene que ver con un concepto especial para relacionar el impuesto al consumo de tabaco y cigarrillos y otro concepto para las cervezas y sifones y otro para las mezclas y refajos para poder controlarlo por tarifas. Esto permitiría hacer un intercambio de información para verificar si los datos que se le están entregando a la DIAN por parte de los distintos informantes, corresponden exactamente con la misma que se está entregando a los departamentos por parte de los interesados. Da claridad también sobre las bases que se están reportando. Se reporta el impuesto nacional al consumo en el concepto 5066, ahora sin importar si se toma como deducción o no. Crear unos nuevos conceptos para la compra de este tipo de bienes y en conceptos separados para licores, tabaco, cigarrillos, cervezas, sifones y otro tipo de mezclas y refajos permite control que hasta ahora no tiene la DIAN y cruces importantes que redundarían en beneficio en la lucha contra el contrabando de este tipo de productos y de paso el control en el impuesto sobre las ventas. Ayudaría con el cruce del formulario 300 renglones 36, 38, 62 y 73.</p> <p>P.) Un nuevo concepto para reportar los aportes que se hagan en favor de cada uno de los trabajadores en monto hasta de 3.800 UVT y que se toman como deducción de la empresa y los debe tratar como una renta líquida en el caso que la empresa los recupere. Facilitaría los programas de fiscalización de la DIAN y evitaría el descenso brutal en el recaudo que hoy se registra entre otros por el uso abusivo de esta figura.</p> <p>Q.) Si se quiere tener un control estricto de los nuevos impuestos hay que separarlos del concepto 5015 y crear un nuevo concepto para cada uno de los siguientes impuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas2. Impuesto a los alimentos ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas,	
--	--	--	--

	<p>3. Impuestos a los plásticos de un solo uso 4. Impuestos de licores</p> <p>Las facturas que emiten los vendedores de los bienes o servicios los discriminan del valor del ingreso. Luego es un tema de cambio en el chip contable a partir de enero de 2025 con dos meses de anticipación para que se creen las cuentas de control para hacer fiscalización sobre estos impuestos. Alguien lo cobra alguien lo paga. En el formato 1001 el que lo paga me lo informa con el nit del que lo cobro como un impuesto de ICUI, por ejemplo. El que lo cobró lo manda por aparte en el nuevo formato 1006 en la nueva columna dispuesta para ello y si el pago de esa compra se hizo con tarjeta débito o crédito el Banco me lo manda debidamente separado. Tres fuentes distintas de control para un mismo impuesto y control total porque todo el que cobra</p> <p>¿Qué dijo la DIAN al respecto de todos estos cambios en el año anterior? Obsérvenlo ustedes mismos.</p> <p>“Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta”. Ha pasado un año desde que se dijo que lo estudiarían con detalle en la mesa de Exógena. Pregunto: Es posible conocer las actas de las arduas discusiones que se llevaron a cabo en esa Mesa de Exógena y que no permitieron que nada de esto aparezca en el proyecto cuyos comentarios estoy enviando. Estamos ante un año de extenuantes estudios y no se avizora que el tema se haya abordado desde ningún punto de vista para controvertirlo siquiera porque no es posible adoptar estas recomendaciones.</p> <p>Adicionalmente hay un error respecto del concepto 5101 porque en el artículo segundo del proyecto de resolución se deja esto a continuación de la descripción: “Los Fondos de Pensiones Obligatorias deberán informar adicionalmente los pagos efectuados por los siguientes conceptos:</p>	
--	---	--

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			78. Devoluciones de saldos de aportes pensionales pagados. Concepto 5064 79. Excedentes pensionales de libre disponibilidad componente de capital 5065 pagados. 80 El valor del Gravamen a los movimientos financieros – GMF. Este valor no debe incluirse en el concepto 5015. Concepto 5101 Si lo dejan así entonces según la redacción sólo serían los fondos de pensiones los que estarían obligados a este reporte. Debe colocarse arriba a continuación del concepto 5099 y renumeralo a partir de allí los que continúan. Se está quedando por fuera una información relacionada con el impuesto sobre las ventas en la compra de materiales para la construcción de vivienda prioritaria y de interés social. No se reporta como mayor valor del costo o gasto porque no es eso. Es una cuenta por cobrarle al Estado Colombiano con el cumplimiento de unos requisitos. Tampoco es un impuesto descontable en el Impoventas que deba reportarse en el formato 1005 y mucho menos un impuesto descontable en renta. En resumen es una cuenta por cobrar a la DIAN. ¿Qué pasa entonces con ese IVA pagado a quien vendió esos materiales para la construcción? Que se está quedando por fuera de la órbita de la DIAN y debe habilitarse un concepto nuevo que indique que debe reportarse en la columna de pago o abono en cuenta no deducible y con su respectiva retención en la fuente de renta y de iva sin que deba reportarse en otro concepto distinto del nuevo que se fije para impedir duplicidad en la información. Este reporte así diseñado permite control al 100% con el formato 1006 de quien cobró esos impuestos sobre las ventas. No puede confundirse con el valor de otros activos que se reporten por el formato 1012 o si fuera unos deudores para reportar por el formato 1008. Allí van en uno u otro valores a 31 de diciembre y aquí estamos proponiendo en reporte de los valores de IVA que pueden solicitarse en devolución.		
27	17/10/2025	jose primitivo	Artículo 1.3.5.3.1. Información de retenciones en la fuente que le practicaron.	No aceptado	En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com></p> <p>Hace muchos años la DIAN pedía la información sobre autorretenciones y lo hacía en un formato especial 1002. Luego éste se eliminó, pero hoy día considero que se hace necesario volver a tener el control sobre este tema porque las autorretenciones se han incrementado y son por varios conceptos</p> <p>Entonces se hace necesario que la DIAN cuando recibe esta información exógena de este formato pueda verificar si se están o no cumpliendo los montos retenidos y los requisitos que debe el agente retenedor cumplir por eso se recomienda en el formato 1003 crear un concepto para cada uno de los renglones 42 a -49 del formulario de declaración de retención en la fuente No 300. Igual otro concepto especial para verificar si la sociedad informante ha cumplido con la autorretención de qué trata el artículo 911 del Estatuto Tributario cuando ha realizado compras a una persona del régimen simple que no está obligada a practicar la retención en la fuente y de paso se recomienda modificar el formulario 300 para abrir un renglón especial para este caso del artículo 911 del Estatuto Tributario. Mayor control y efectividad y aumento del recaudo al saber que las autoretenciones van a ser objeto de verificación que desde hace años se perdió cuando se eliminó el formato 1002.</p>		<p>resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto.</p> <p>La información solicitada puede obtenerse a través del cumplimiento del deber formal de reportar el formulario 350 y actualmente la DIAN pretende simplificar el reporte de datos.</p>
28	17/10/2025	<p>jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com></p> <p>Artículo 1.3.5.5.2. Información del impuesto sobre las ventas - IVA generado y del impuesto nacional al consumo.</p> <p>Con base en la propuesta de cambio para el Artículo 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena de la resolución 000227 de 2025 que se exija esta información para todos los responsables del impuesto sobre las ventas y el impuesto al consumo y los nuevos impuestos de la ley 2277 de 2022 deban presentar estos dos (2) formatos 1005 y 1006 sin tomar en cuenta sus ingresos, esto va a permitir un control total. Presentar esta información por todos estos responsables, sin mirar sus ingresos para nada, haría una fiscalización de todos estos al ciento por ciento (100%), porque lo que alguien esté declarando haber recaudado unos impuestos en el formato</p>	Aceptado parcialmente	<p>Se acepta parcialmente el comentario y se elimina la referencia al "En el concepto a que corresponda" del artículo 1.3.5.5.2. Información del impuesto sobre las ventas - IVA generado y del impuesto nacional al consumo, toda vez que el formato no establece ningún tipo de concepto a reportar.</p> <p>En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto.</p>

	<p>1006, otra persona obligatoriamente tiene que estar reportando como un mayor valor de su costo o gasto, como un impuesto descontable o sencillamente como un descuento tributario. Si siguen mi recomendación de abrir una nueva columna en el formato 1001 para ese impoventas que se toma como descuento tributario en renta y si aceptan la propuesta de unos conceptos especiales para separar hoy del concepto 5015 estos nuevos impuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas2. Impuesto a los alimentos ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas,3. Impuestos a los plásticos de un solo uso4. Impuestos de licores <p>.</p> <p>Mientras en relación con el IVA en el formato 1006 está contemplando la devolución del IVA en operaciones que se hayan anulado, rescindido o resuelto, parece como si la misma situación no se pudiera presentar un impuesto al consumo. El formato se debe cambiar para incorporar otra columna para relacionar el impuesto al consumo que se reversa.</p> <p>Que dijo la DIAN sobre esta recomendación:</p> <p>“En la casilla del valor del impuesto al consumo se debe reportar el valor neto de las transacciones acumuladas del año reportado”. Si este es el sentir de la DIAN entonces tengan la amabilidad de introducir un párrafo que diga esto y no lo dejemos al vaivén de interpretaciones o conceptos.</p> <p>A no ser que ahora se considere que los antecedentes y comentarios a las observaciones de los interesados en el tema también van a formar parte de la legislación. Esto señores se llama seguridad jurídica y clamamos los ciudadanos por ella. Igual tratamiento deberán tener los nuevos impuestos con dos columnas nuevas para cada caso: una para el impuesto y la otra para la reversión. A manera de ejemplo el renglón 30 del formulario 340 del ICUI así muestra esa reversión. El renglón 30 del formulario 335 otro tanto. No pasa lo mismo con la</p>	<p>La información solicitada puede obtenerse a través del cumplimiento del deber formal de reportar en las declaraciones 335, 340 y 505 y actualmente la DIAN pretende simplificar el reporte de datos.</p> <p>La DIAN se encuentra adelantando un proceso integral de modernización tecnológica y de gestión de la información, orientado a fortalecer la calidad, estabilidad y trazabilidad de los datos que se reportan por los sujetos obligados.</p>
--	--	--

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>declaración del impuesto sobre los plásticos de un solo uso que no presenta este fenómeno y por tanto sería para este impuesto una sola columna.</p> <p>En el inciso segundo de este Artículo 1.3.5.5.2. Información del impuesto sobre las ventas - IVA generado y del impuesto nacional al consumo de la resolución 000227 de 2025 indica que cuando no sea posible identificar y señala en qué casos se hará con el tipo documento 43 nit 22222222 y concepto CUANTIAS MENORES. Sin embargo, persiste el error porque no menciona ni tiene columna para reportar las devoluciones de impuesto al consumo. Igualmente deben eliminar la expresión EN EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA porque en este formato 1006 no hay conceptos.</p> <p>En el formulario 300 el renglón 65 se lleva la información del iva generado cuando se hacen retiro de bienes gravados para volverlos activos fijos, consumo, muestras o donaciones distintas a las de los bancos de alimentos. Esta información no está en este formato 1006 y la mejor manera de hacerlo es contemplar que se reporte con el nit del informante esos valores de imponentes productos de estos casos para que haya un cruce integral entre lo informado y las declaraciones de imponentes.</p> <p>También vale la pena considerar que este formato 1006 se modifique para crear conceptos que pudieran estar de acuerdo con lo establecido en los renglones 58-64 el renglón 300 y que facilitaría muchísimo la fiscalización al tener una información más precisa por concepto y no, de manera general, como está hoy día. En este formato 1006 con el nit del informante se sugiere también que se reporte el ajuste por pérdidas, hurto o castigo de inventarios para cruces con el renglón 80 del formulario 300.</p>			
29	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimit	<p>Artículo 1.3.5.6.1. Información del saldo de los pasivos a treinta y uno (31) de diciembre.</p> <p>Se sugiere que se adicionen como obligados a presentar esta información a los secretarios generales de organismos que se nutren del presupuesto nacional que están en el numeral 10 del</p>	No aceptado	<p>En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto y se ha resuelto no establecer como obligados a presentar información del formato 1009 a los</p>

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		ivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena. Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas. No tiene sentido que a las demás entidades del Estado se les exija presentar la información de los pasivos y se dejen por fuera a las entidades de estos secretarios generales. Se le estarían dando muchísimos más herramientas de fiscalización a la DIAN, al tener personas que a través de los pasivos que se reflejan en este tipo de entidades, puedan mostrarle a la DIAN indicios respecto de un patrimonio mínimo que les obligue a la presentación de declaraciones de renta por sus niveles de patrimonio.</p> <p>“Que se dijo por parte de la DIAN respecto de esta observación que viene desde el año anterior?</p> <p>“Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que para exigir la obligación a nuevos sujetos se debe realizar mayores análisis por parte de la mesa de trabajo de la DIAN, en todo caso estas sugerencias serán tenidas en cuenta para las próximas revisión (SIC) de la resolución”. Ha pasado un año y como ciudadano me interesa conocer que enjundiosos estudios se adelantaron por la mesa de Exógena y porque en el proyecto de resolución se guarda silencio sobre este asunto que en mi concepto amerita incorporar a estas entidades con la entrega de este formato.</p>		sujetos mencionados en el numeral 10 del artículo 1.3.1.1 de la resolución 000227, con el objetivo de simplificar la información. Actualmente la DIAN pretende simplificar el reporte de datos.
30	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo ivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.5.7.1. Información de los deudores de créditos activos a treinta y uno (31) de diciembre</p> <p>Se sugiere que se incorporen las entidades públicas de los numerales 9 y 10 del artículo 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena (exceptuando por supuesto las cuentas por cobrar por impuestos, tasas y contribuciones) porque esas cuentas por cobrar que ellos vayan a relacionar en este formato 1008 también le servirían a la DIAN de indicativo para determinar si en un momento dado hay un patrimonio de tal monto que hiciera que la persona natural estuviera obligada a declarar. A través de esas cuentas por cobrar que estos entes estatales tengan puede inferirse los pasivos de los terceros y encontrar deudores con sumas millonarias distintas de</p>	No aceptado	<p>En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto y se ha resuelto no establecer como obligados a presentar información del formato 1008 a los sujetos mencionados en los numerales 9 y 10 del artículo 1.3.1.1 de la resolución 000227, con el objetivo de simplificar la información. Actualmente la DIAN pretende simplificar el reporte de datos.</p>

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			impuestos, tasas y contribuciones que no declaran lo cual no parece razonable, ¿verdad? Sugiero entonces incorporar los sujetos de los numerales 9 y 10 del Artículo 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena. Entidades estatales y secretarios generales de organismos que se nutren del presupuesto nacional.		
31	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmai.com>	<p>Artículo 1.3.5.9.1. Información de ingresos recibidos para terceros.</p> <p>Este formato debe ser objeto de una modificación a fondo porque está omitiendo información importante teniendo en cuenta que a través de esos ingresos a terceros también se puede recaudar impuesto a las ventas, impuesto al consumo o los nuevos impuestos de la ley 2277 de 2022 que hoy no tienen columnas para reportar su información ni tampoco para su traslado al beneficiario del pago. Igual debe adicionarse una columna para reportar el traslado de la retención en la fuente de imponentes que se haya practicado ya que sólo hay espacio para informar la retención en la fuente de renta trasladada.</p> <p>Que dijo la DIAN hace un año al respecto: “En todo caso, se debe realizar mayores análisis por parte de la mesa de trabajo de la DIAN, para evaluar si es necesario realizar ajustes específicos en los formatos correspondientes, por lo tanto, las sugerencias serán tenidas en cuenta para las próximas revisiones de la resolución”.</p> <p>Al parecer se extraviaron esas recomendaciones porque por ninguna parte del formato 1647 se encuentran esos cambios tan anhelados que le permitirían un mayor control a la DIAN y a los terceros que perciben estos impuestos para terceros descargarse de ellos mediante el respectivo informe a la DIAN. Debe regularse igual si los sistemas con Nequi, Daviplata, etc., van a reportar por aquí de quien se reciben los ingresos y con destino a quien van con un tope mínimo acumulado por año y no por operación para evitar el pitufeo, como se conoce popularmente la atomización de las operaciones para evitar su detección o informe.</p>	Aceptado parcialmente	<p>Se acepta parcialmente el comentario con base en lo siguiente:</p> <p>El párrafo 2 no aplica para formato 2854 considerando que éste aplica sólo para ingresos recibidos para terceros del exterior, diferente de lo establecido en el formato 1647.</p> <p>De igual manera se adiciona un criterio residual para los obligados que no se identifican en la lista de intermediarios, así: “Demás intermediarios que reciban ingresos para terceros del exterior.”</p> <p>Adicionalmente se agrega un párrafo aclaratorio:</p> <p>Parágrafo 5. La información de las operaciones reportadas en virtud de los contratos de colaboración empresarial y otros contratos señalados en el artículo 1.3.5.12.1 de la presente resolución no deberá ser reportada en el Formato 2854 – Información de ingresos recibidos para terceros del exterior.</p> <p>Por último, se ha resuelto no realizar modificaciones adicionales al formato, con el fin de conservar la estabilidad del reporte de información.</p>

		<p>Es un error eliminar el parágrafo segundo que traía antes esta norma y que señalaba:</p> <p>“Parágrafo 2. Para los ingresos obtenidos de entidades o sociedades del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación, tal como figura en el registro fiscal tributario del país de residencia o domicilio y tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Para los ingresos obtenidos de personas naturales del exterior, al reportar el número de identificación se debe diligenciar con el número, código o clave de identificación registrado en el país de residencia o domicilio fiscal.”</p> <p>Es un error por cuanto es posible recibir ingresos en Colombia que van destinados a personas ubicados en el exterior y que de esta manera no se tendría manera alguna para reportarlos. Que no se diga que para eso se creó el formato nuevo 2854 en la Adición del artículo 1.3.12.20 al Capítulo 12 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria objeto del proyecto de resolución.</p> <p>Este nuevo formato es para reportar por parte de:</p> <p>“Empresa de telecomunicaciones que proveen servicios de internet, telefonía móvil y televisión de pago en virtud de los contratos de Carrier Billings;</p> <ul style="list-style-type: none">• Pasarelas de pago Gateway y Agregadores de pago, en virtud de contratos de mandato para la intermediación como canal de pago;• Empresas de giros postales y Empresas de recaudo de efectivo, en virtud de contratos de pagos y recaudo;• Proveedores de Servicios de Activos Digitales relacionados con servicios, bienes corporales o moneda de curso legal.”	
--	--	--	--

			Y cabe entonces la pregunta: ¿y los demás que no corresponden a estos y que en el giro de sus negocios reciben ingresos para terceros y que los han facturado, entonces se quedan sin poder informar porque inadvertidamente se deja por fuera un parágrafo segundo que se debe restablecer?		
32	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.5.10.1. Información de los saldos de cuenta.</p> <p>Se requiere modificar el formato 1012 para adicional unas casillas que permitan identificar plenamente cuando los bienes se incluyen en la información, pero corresponden a contratos de colaboración empresarial. La cuenta corriente está a nombre del Consorcio y el banco la reporta así. Aquí se pide que quien la declare en renta la informe, pero no se tiene en cuenta que el titular es otro. Si se crea una casilla nueva para reportar el Nit del consorcio a nombre de quien figura esa cuenta corriente o de ahorro en la que participa el consorciado que es quien la declara. Se logra el control total. Insisto que no se diga que se va a lograr con la incorporación del nuevo concepto 1528 en el formato 1011 porque este refleja un valor global, no el tercero donde se tiene el depósito o la inversión.</p> <p>“Artículo 1.3.5.10.2. Información de las inversiones.</p> <p>Exactamente la misma observación que expliqué para el caso del artículo anterior.</p>	No aceptado	<p>Respecto a los artículos 1.3.5.10.1. y 1.3.5.10.2., se agradece el comentario remitido; sin embargo, no se considera procedente modificar el proyecto.</p> <p>La observación se resuelve con la incorporación del concepto 1528 y con cruces de otros formatos y fuentes de información.</p>
33	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>“Artículo 1.3.5.10.4. Información de propiedad, planta y equipo y otros activos.</p> <p>a.) Ampliar el formato para que haya una casilla que permita identificación individual de los bienes que se reportan. Es decir, una columna dentro de cada concepto para distinguir dentro de ella de qué tipo de activos se trata.</p>	No aceptado	<p>En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto.</p> <p>La información solicitada puede obtenerse por otros medios, y actualmente la DIAN pretende simplificar el reporte de datos.</p>

	<p>Ejemplo: si son inmuebles si es una oficina, una finca, una casa de habitación o apartamento de habitación, etc. Otra columna que además permita una identificación plena de ese activo Si es un inmueble, su número de matrícula inmobiliaria. Si es un vehículo su número de placas; si es una embarcación o aeronave, su número de matrícula ante la autoridad respectiva. Esfuerzo perdido para la DIAN cuando se crean unos nuevos conceptos para reportar estos activos, pero no se cae en cuenta que los más importante dentro de la fiscalización y un futuro cruce con las oficinas de registro de instrumentos públicos, la Aeronáutica Civil o las capitanías de Puerto es la identificación plena de cada uno de ellos, porque con un valor global para cada concepto flaco servicio es el que presta a la DIAN en sus procesos de fiscalización. Obtengan información fiable y directa donde los programas se hagan de una sola vez en un cruce entre esto y lo que se obtenga de esas entidades. Esto también combatirá otro flagelo que es el lavado de activos.</p> <p>Increíble me resulta curioso que cada rato está diciendo los funcionarios de la DIAN que se hace necesario un control sobre los activos improductivos de las sociedades y se rehúsen a obtener esta información que les permitiría fácilmente a través de este vínculo realizar cruces con la oficina de Registro de Instrumentos públicos para lo cual se hace necesario conocer el número de matrícula inmobiliaria o contra el registro nacional del RUNT para lo cual es imprescindible el número de placas del automotor.</p> <p>b.) Otra casilla para identificar a través de códigos, si se trata de propiedad plena; es sólo una nuda propiedad; un usufructo y lo mejor: otra casilla para reportar si esos inmuebles están siendo usados por la compañía o se encuentran en arriendo o en contrato de comodato para permitir un amplio programa de fiscalización en relación con el impuesto sobre las ventas.</p> <p>c.) Se van a encontrar predios que están en cabeza de las sociedades, pero que no aparecen generando ningún tipo de renta ni muchísimo menos, al tratarse de locales, se visualiza por parte alguna que se estén generando impuesto sobre las ventas,</p>	No obstante, estos conceptos serán sometidos a consideración para ser detallados en el ecosistema de los activos de información de la Entidad.
--	---	--

	<p>porque simplemente se encuentran en comodato. ¿Se imaginan cuantos casos tendrían entonces de utilización del artículo 869 del E.T. para recaracterizar operaciones, vigente desde hace siete (7) años y que está aún por estrenarse por parte de la DIAN? No tengan miedo y sean audaces hora que estamos hablando de lo que ustedes ya conocen y son los activos improductivos.</p> <p>d.) Otra casilla para determinar el lugar de ubicación y si son bienes ubicados fuera del país también le dará información importante a la DIAN para determinar si se está cumpliendo con la obligación o no de relacionar esos activos poseídos en el exterior en las declaraciones de activos especial.</p> <p>e.) Ampliar otros conceptos para que quienes tengan bienes en comodato o contratos similares a través de este formato reporten su existencia para cruzar contra los dueños de los inmuebles que los han entregado en comodato. En este formato 1012 debe igualmente ampliarse en tres (3) columnas más para reportar el tipo de tercero, el tipo de documento y el número de documento de identificación del responsable del contrato de colaboración empresarial, dado que los consorcios y otros contratos de colaboración empresarial no son contribuyentes del impuesto de renta y los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros o que posean en inversiones están a nombre del consorcio, pero éste nunca los va a reflejar. Quien los debe informar es el consorciado o miembro de la unión temporal o cualquier miembro de un contrato de colaboración empresarial, para que cuando la DIAN intente hacer el cruce entre lo que está reportando versus lo que el banco o la entidad que recibe la inversión esté reportando tenga coincidencia. Esto no ocurre hoy día porque el banco reporta una cuenta corriente y su saldo a nombre del consorcio y resulta que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del E.T. sobre contratos de colaboración empresarial, quien reporta ese saldo es el consorciado porque él es quien lo está incluyendo en su declaración de renta.</p>	
--	--	--

		Buen intento el de hacer que en el formato 1011 se reporten los activos vinculados a contratos de colaboración empresarial, pero aquí los estamos identificando plenamente uno a uno. Que dijo la DIAN el año anterior frente a esta propuesta: "Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, no se debe solicitar información a los obligados siempre y cuando la información a solicitar este siendo suministrada a través de otros formatos evitando una carga adicional a los informantes." Lamentablemente afirman que esta información de los activos se está entregando a través de otros formatos, sin precisar cuales porque en lo que a mi respecta no conozco ningún formato en el cual provenga esa información. No existe cruce alguno entre la DIAN con la Oficina de Registro de Instrumentos públicos ni tampoco con las capitanías de puerto y menos con convenio con el RUNT de modo pues que es una afirmación sin precisión y sin soporte alguno porque está claro que esos convenios de intercambio de información no existen.			
34	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	Artículo 1.3.5.10.6. Información de rentas exentas. Para el formato 1011 de rentas exentas es necesario adicionar varios numerales para reportar las ganancias ocasionales exentas también y cambiar el título de este artículo por el de rentas exentas por rentas y ganancias ocasionales exentas. Para ello se sugiere consultar los artículos 303-1 y 307 del E.T. para que cada numeral de ellos se le asigne un código respectivo para el control de las ganancias ocasionales exentas. ¿Qué dijo la DIAN el año anterior frente a esta propuesta? "Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. En todo caso se indica lo siguiente: - Información artículos 303-1 y 307 E.T. Tenido en cuenta que el grupo de	No aceptado	Se agradece el comentario remitido; sin embargo, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. En consecuencia, se mantiene la posición sentada por la Entidad, en el siguiente sentido: Por otra parte, es importante mencionar que la DIAN como usuario de la información y con base en sus facultades legales es quien determina a quien y que tipo de información considera importante solicitar para el cumplimiento de su misión. En este caso, ha

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		<p>obligados personas naturales a reportar información está limitado por los topes establecido en el artículo 1 y en relación con la naturaleza de sus rentas se considera que la información de los datos que se pueden obtener abriendo los conceptos de ganancias ocasionales exenta tiene importante porcentaje de completitud por lo cual este formato no se considera el medio idóneo para conocer las cuantías de estos beneficios tributarios."</p> <p>Se está olvidando la DIAN que la propuesta es que el tema del reporte de la información exógena se uniforme para contribuyentes de renta y régimen simple de tributación porque no tiene sentido que a los contribuyentes de renta se les premie con pedir TODOS LOS FORMATOS DE EXOGENA con datos solamente de RENTAS DE CAPITAL Y NO LABORALES y en cambio a los DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN se les pida toda la información. Está claro que mi propuesta para unos y otros es que en el formato 1001 se les limite a los de REGIMEN DE RENTA a entregar sólo lo que tiene que ver con rentas de capital y no laborales y en todos los demás formatos se pida toda la información para hacer que los datos fluyan como sugiere la DIAN en las consideraciones del proyecto de resolución que está siguiendo las recomendaciones de la OCDE y del CICAT.</p>		<p>considerado que con esta información es suficiente para el cumplimiento de su misionalidad. En todo caso, es importante precisar que dentro de las facultades propias de fiscalización las áreas competentes solicitarán la información detallada que requieran para auditar.</p>
35	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.5.10.7. Información de costos y deducciones.</p> <p>a.) En el concepto 8295 deducción por pagos efectuados a las empresas promotoras de salud y los aportes al sistema de riesgos laborales considero que se debe cambiar para dos aspectos por un lado que quede costo y/o deducción y en segundo lugar cambiar empresas promotoras de salud por adres y los aportes a los sistemas de riego laborales. Ya expliqué antes que las EPS no son beneficiarias de los aportes que cada uno de los empleadores y los trabajadores hacen por sus aportes a salud.</p> <p>Que me respondió la DIAN el año anterior sobre este punto. Veámoslo.</p>	<p>No aceptado</p> <p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>Por otra parte, es importante mencionar que la DIAN como usuario de la información y con base en sus facultades legales es quien determina a quien y que tipo de información considera importante solicitar para el cumplimiento de su misión. En este caso, ha considerado que con esta información es suficiente para el cumplimiento de su misionalidad. En todo caso, es importante precisar que dentro de las facultades propias</p>

	<p>“b.) Concepto 8295. No procede. La relación del afiliado cotizante es directa con la EPS, siendo esta ultima la que le certifica los aportes PBS – Plan de beneficios de salud.”</p> <p>Por curiosidad consulto la página del ministerio de salud y encuentro este mensaje sobre lo que la DIAN me dice:</p> <p>“El Plan de Beneficios en Salud (antiguo POS) es el conjunto de servicios de salud (procedimientos, medicamentos, exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas) que las EPS deben garantizarles a todas las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), bien sea en el Régimen Contributivo o en el Subsidiado”.</p> <p>¿Dónde dice que los aportes se pagan directamente a esa EPS para que esta tenga idea de cuanto es lo que se aporta por cada afiliado a una EPS? Por ninguna parte porque por el contrario Artículo 150 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, indica claramente que las EPS del régimen contributivo que no cumplan con patrimonio adecuado, deberán postular mensualmente el giro directo desde la ADRES a clínicas, hospitales y proveedores, del 80% de los recursos que les corresponden Por concepto de la UPC de sus afiliados.</p> <p>En mi entender todos los recursos se giran a ADRES y este es el que se encarga de girar esos dineros a cada una de las EPS y ellos solamente reciben lo que ADRES les gira, pero no tienen nada que ver con que los dineros los reciban directamente esas EPS. Esos entran a una bolsa común y de allí se gira la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION, que consiste en un valor fijo que se gira por afiliado a cada EPS. La ley 1753 de 2015 PLAN GENERAL DE DESARROLLO 2014-2018 estableció:</p> <p>“ARTÍCULO 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del</p>	<p>de fiscalización las áreas competentes solicitarán la información detallada que requieran para auditar.</p> <p>Finalmente, si en el desarrollo de las mesas de trabajo que se adelante para futuras modificaciones de la resolución de información tributaria, se evalúan sus propuesta con el fin de determinar la necesidad o viabilidad técnico o jurídica de incorporación.</p>
--	--	--

	<p>Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Dentro de las funciones de ese organismo se tiene:</p> <p>c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud. De modo que no es cierto que la relación y los pagos sean directos a cada EPS porque esos dineros los maneja el Estado Colombiano a través de ADRES y las EPS sólo reciben una parte de esos dineros a través del pago de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION.</p> <p>b.) Se hace necesario adicionar un concepto a los ya existentes para que se pueda reportar los aportes obligatorios de qué trata el artículo 126-1 a pensiones y por otro concepto completamente distinto el aporte que puede tomar como deducción una empresa hasta por 3800 UVT por aportes voluntarios en favor de sus empleados todo en consonancia con el parágrafo segundo del artículo 126-1 del E.T. Una gran herramienta de fiscalización por parte de la DIAN sobre los empleadores y por otro lado también haya un control aparte de los aportes obligatorios que se están tomando como costo o deducción hoy día. Es importante separar esos dos (2) conceptos porque no es clara la norma con su actual redacción. Únase a esta propuesta el cambio que propuse para el artículo 10 del proyecto donde los fondos voluntarios de pensiones tendrían un concepto especial para ese reporte de estos 3.800 UVT que retiran las empresas que tomaron esos valores como deducción en un año y se les convierten en renta líquida por recuperación de deducciones cuando retiran esos valores. Que no quede refundido todo como está hoy día en el formato 8244 sino que además de exigir al informante un nuevo concepto para ello en el formato 1001, que quede una cifra de cruce en este formato 1011. Seguro que se incrementará el recaudo y con los cambios propuestos en este mismo sentido</p>	
--	--	--

			para el formato 1022 de fondos voluntarios de pensiones por todos los lados controlará la DIAN esta vena rota. c.) Se recomienda adicionar para el concepto 8245 la expresión costo porque no necesariamente todas las cesantías, por ejemplo, en una empresa fabril, son deducción, sino que pueden ir al costo. Igual con el concepto 8279 que solo se designa para la deducción y puede también ser costo.		
36	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.5.11.1. Información de descuentos tributarios solicitados.</p> <p>Se sugiere que se adicionen otras columnas para este formato 1004 a fin de que la DIAN pueda, además de los datos del valor del descuento tributario total del año y el valor del descuento tributario efectivamente solicitado en el año gravable, incorporar otra columna para establecer cuál es el saldo que queda pendiente de para los años siguientes y otra columna para indicar cuántos son los años en que se puede utilizar ese saldo de acuerdo con la regulación de los descuentos tributarios.</p> <p>Se debe regular que si no hubo operaciones con ese tercero en el año que den descuento tributario total del año y descuento tributario efectivamente solicitado en el año gravable a reportar sino que vienen años anteriores entonces esas dos primeras columnas deberían dejarse en ceros y simplemente diligenciar las dos columnas siguientes</p> <p>De esta manera vía información exógena tiene la DIAN unos mecanismos de control con los cuales no cuenta ahora.</p> <p>Debe regular que las donaciones realizadas en el año a informar no pueden reportarse simultáneamente por el formato 1001 como donaciones, sino que el reporte de las mismas se hará en cuanto se tomen como descuento tributario en renta por este formato 1004.</p> <p>Otro error en este formato 1004 está en el concepto 8338 respecto del descuento por donaciones recibidas por intermedio del ICETEX dirigidas a programas de becas que</p>	Aceptado parcialmente	<p>Se acepta parcialmente el comentario y se realizan los ajustes en la descripción de los conceptos 8338 y 8334, unificando la referencia al artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <p>Adicionalmente se realiza el ajuste normativo sobre el numeral 19 concepto 8332 de Coldeportes, con referencia al artículo 190 de la Ley 1955 del 2019.</p> <p>Con base en el comentario relacionado con los formatos 1001 y 1004, no hay lugar a modificar el proyecto de resolución, en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Lo anterior, debido a que el ambos formatos conservan la coherencia en el reporte de la información.</p>

		<p>financian la formación y educación de quienes ingresen a la fuerza pública. Menciona el artículo 58-1 del E.T. que nunca ha existido y tal vez se refiera en realidad al artículo 158-1 numeral iv modificado en el artículo 3 de la ley 2130 de 2021. Está bien que está bien mediante la inclusión de un párrafo haya modificado el artículo 39 en cuanto al error que traía el numeral noveno de descuento tributario por convenios con Coldeportes. Pero no se han ocupado de corregir el numeral 19 donde la mención que se hace del descuento tributario por convenios con Coldeportes, para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento reserva deportiva del artículo 257-1 del E.T. no es la Ley 2010 del año 2019 en su artículo 94. Lo correcto es el artículo 190 de la Ley 1955 del 2019, luego hay que corregir también este error.</p> <p>Otro error es que en el concepto 8334 que menciona que está adicionado por el artículo 41 de la Ley 2069 de 2020 y esto no es cierto. Cuando se expide la Ley 2277 de 2022 en el artículo 21 de la misma se regula en forma total lo establecido en el artículo 256 del estatuto tributario que incluye lo relacionado con INNpulsa. Cambiar entonces esa norma por el artículo 21 de la Ley 2277 del año 2022 que tiene un texto completamente diferente y con nuevas condiciones.</p> <p>Es lamentable que estos mismos cambios se hayan propuesto hace un año y frente a ellos simplemente la DIAN ni los cambió ni tampoco argumentó porqué no lo hace. Los invito a revisar las observaciones en el documento FT-PEC-2098 donde pueden constatar lo que aquí estoy afirmando.</p>			
37	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	Artículo 1.3.5.11.2. Información ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Se recomienda revisar el reporte del concepto 8013 sobre Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario por cuanto esa norma fue derogada por el numeral primero del artículo 376 de la ley 1819 de 2016.	No aceptado	<p>Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.</p> <p>En relación con la solicitud de eliminar la referencia al artículo mencionado, si bien es cierto que la disposición fue derogada, la referencia esta tiene vigencia con base en el artículo 290 del E.T. para aquellos</p>

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			<p>Concepto 8029 falta citar que lo correcto es el inciso primero del artículo 57-2 del Estatuto Tributario</p> <p>Concepto 8034 falta citar que lo correcto es el inciso segundo del artículo 57-2 del Estatuto Tributario</p>		<p>contribuyentes que apliquen el régimen de transición o contratos de estabilidad jurídica. .</p> <p>Ahora bien, sobre la modificación de los concetos 8029 y 8034, para precisar el inciso, no se considera necesario dicho ajustes en razón a que no hay imprecisión legal, es decir el artículo sigue siendo el 57-2 del E.T. y la descripción permite inferir el inciso a que corresponde</p>
38	17/10/ 2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>Artículo 1.3.5.12.1. Contratos de colaboración empresarial y otros contratos.</p> <p>En el formato 5250 relacionado con el valor del IVA generado y el valor del impuesto al consumo y el valor del IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas y resueltas se debe modificar exactamente con las mismas columnas que quedaría el formato 1006 de acogerse mi propuesta para que se adicionan más columnas para que se incorporen por ejemplo el valor al impuesto al consumo reversado en operaciones anuladas rescindidas o resueltas y los nuevos impuestos de la ley 2277 de 2022 cobrados en operaciones llevadas a cabo bajo esta figura.</p> <p>En el formato 5248 se requiere aclarar que en ese concepto 4090 se va a reportar el valor de la retención en la fuente DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA traslada al participante del contrato. Cómo no se ha hecho ninguna mención al valor de la retención en la fuente de IVA trasladado participante el contrato, se hace necesario crear un nuevo concepto en este formato 5248 para el reporte adecuado de esta retención.</p> <p>Resultaría inapropiado que en el único concepto 4090 fueran reportadas retenciones en la fuente de renta y de IVA trasladadas al miembro del contrato de colaboración empresarial. Llevo años pidiendo esto y no encuentro explicación alguna en que la DIAN se auto torpedee. NO ENTENDIENDO LA NECESIDAD</p>	No aceptado	<p>Se agradece el comentario remitido; sin embargo, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. En consecuencia, se mantiene la posición sentada por la Entidad, en el siguiente sentido:</p> <p>Respecto al Formato 5250 en la casilla del valor del impuesto al consumo se debe reportar el valor neto de las transacciones acumuladas del año reportado.</p> <p>De los impuestos descritos el control se realiza a través de las declaraciones correspondientes.</p> <p>Con relación al Formato 5248 se aclara que la redacción del texto normativo en el parágrafo 4 del artículo 1.3.5.12.1. de la Resolución Única permite advertir que el valor a reportar en el concepto 4090 corresponde a la retención en la fuente a título de renta, cuando especifica que se debe reportar al tercero quien le practicó la retención en la fuente a título de renta.</p>

	<p>URGENTE DE ESTA INFORMACION QUE POR ESTAR AUSENTES DAÑA SUS PROGRAMAS DE FISCALIZACION Y NO LE PERMITE PROGRAMAS DE FISCALIZACION ADECUADOS SIMPLEMENTE INFORMANDO QUE HAY ERRORES QUE NO LO SON SINO FALTA DE UN CONCEPTO QUE SE PIDE A GRITOS.</p> <p>¿Qué dijo la DIAN al respecto de esta solicitud el año anterior? “Formato 5248. Del Art.41 en razón a que la aclaración al reporte del concepto 4090 - Valor retención en la fuente trasladada al participante del contrato, está contenida en el parágrafo 4 del artículo 41.” No entendí lo que quiso decir la DIAN con este comentario. Por supuesto que en ese parágrafo cuarto del artículo está el concepto 4090 para reportar las RETENCIONES DE RENTA y lo dice así: “Parágrafo 4. El valor de la retención en la fuente trasladada al participante del contrato de colaboración y otro contrato, concepto 4090 se debe diligenciar en la casilla de “Ingresos brutos recibidos” y registrar cero (0) en la casilla de “Devoluciones, rebajas y descuentos”. Así mismo, se debe reportar la transacción con la identificación del tercero quien practicó la retención en la fuente a título de renta sobre los ingresos recibidos por el contrato de colaboración empresarial y otro contrato y la identificación del partícipe del contrato”.</p> <p>Lo que llevo años disputando con ustedes señores de la DIAN es el porqué de la ausencia de un concepto independiente para reportar las retenciones de impuestos sobre las ventas que se practican en este tipo de operaciones y que al no ser directamente ejecutada la labor por el consorcio o unión temporal, a manera de ejemplo, se tiene que trasladar a los consorciados para que estos sean quienes lo declaran. Por favor: ¿por qué es tan difícil para ustedes entender esto y que se hace necesario un nuevo concepto para reportar LAS RETENCIONES DE IVA?</p>	Para el reporte de la información del formato 5250 se aclara que, en cuanto al reporte de la información y la identificación del partícipe del contrato, se debe diligenciar la información correspondiente al partícipe del contrato que realizó la operación directamente.
--	---	--

	<p>En el formato 5250 falta regular una situación y es que conformidad con el artículo 437-1 los consorcios y las uniones temporales, cuando adelantan en forma directa la actividad, se convierten en responsables del impuesto sobre las ventas. Por ello se debe colocar un párrafo que indique que cuando se esté reportando información de consorcios y uniones temporales en los cuales el impuesto haya sido cobrado directamente por la parte del contrato de colaboración empresarial y se haya declarado por éste en forma directa, los campos de identificación del interviniente en el contrato al final del formato no se deben diligenciar porque estarían enviando una información equivocada como si esa parte se hubiera distribuido a cada uno de los miembros del contrato de colaboración empresarial y esto estuviera en la obligación de declarar, lo cual no es cierto igual. ¿Qué dijo la DIAN al respecto el año anterior? Reconoce que hay un problema, pero en lugar de regularlo en la resolución, miren la perla que expresa:</p> <p>“Formato 5250 Art.41. No procede Art. 437-1 E.T. El marco regulatorio vigente dispone claramente que para la (SIC) operaciones de IVA señaladas el consorcio es responsable de las mismas y por ente no hay lugar a que reporte a los partícipes, en cuyo caso en ese campo podrá colocar el NIT del consorcio.”</p> <p>Ya para elaborar la información exógena no sólo tenemos que aplicar los conceptos de la DIAN sino ahora también los comentarios que hacen a cada una de las deficiencias que reportamos los ciudadanos en las resoluciones que regulan la información exógena.</p> <p>Señores de la DIAN, así no. Queremos seguridad jurídica y esta solamente se obtiene si ustedes toman ese comentario y lo incluyen como un párrafo de este artículo 1.3.5.12.1. Contratos de colaboración empresarial y otros contratos. Por favor inclúyanlo y mejoren su resolución y evítense a los informantes de exógena errores por falta de precisión en las normas que deben aplicarse.</p>	
--	--	--

		<p>Este Artículo 1.3.5.12.1. Contratos de colaboración empresarial y otros contratos tiene una imprecisión muy delicada en el siguiente párrafo:</p> <p>“Parágrafo 2. Cuando las operaciones del contrato de colaboración empresarial y otros contratos se realicen a través de un fideicomiso; los pagos, retenciones y/o ingresos que realice el fiduciante deberán ser informados en virtud del presente artículo, señalando el número del fideicomiso. Lo anterior, de acuerdo con lo determinado en el parágrafo 2 del Artículo 1.3.4.6.2 de la presente resolución.</p> <p>“Parágrafo 2. Las transacciones realizadas con los bonos pensionales no deben reportarse”. Pregunto:</p> <p>“que tiene que ver este artículo con el tema de reporte de información exógena de fideicomisos?</p> <p>Nada y ustedes no pueden obviar este tema, sino que tienen que analizar la norma en forma correcta y ver cual es la remisión correcta de que artículo y de que parágrafo están intentando regular.</p>			
39	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmai l.com>	<p>Artículo 1.3.7.1.1. Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones</p> <p>En el primer inciso se debe eliminar la referencia al abono en cuenta porque conforme al artículo 27 del E.T. estas personas se deben informar exclusivamente por pago efectivo.</p> <p>¿Qué dijo la DIAN al respecto el año pasado?</p> <p>“Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. En todo caso se indica:</p> <p>Artículo 51. Formato 2276. Inciso 1. No procede Las casillas para el reporte de la información están denominadas como pagos hechos que se ajusta a la realización de ingreso para el empleado de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del E.T.”</p> <p>Agradecemos sus comentarios, pero es evidente que hay una contradicción entre la redacción de la norma y lo que ustedes concluyen. Si queremos seguridad jurídica reconozcan la equivocación y dejen solamente el concepto de pago. Si las</p>	No aceptado	<p>Se agradece el comentario remitido; sin embargo, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. En consecuencia, se mantiene la posición sentada por la Entidad, en el siguiente sentido:</p> <p>Las casillas para el reporte de la información están denominadas como pagos, hecho que se ajusta a la realización de ingreso para el empleado de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del E.T.</p> <p>Incapacidades: Esta información es capturada por nómina electrónica.</p> <p>Es importante recordar que la Entidad dispone de un ecosistema de documentos electrónicos</p>

	<p>columnas dicen pago, pero la resolución menciona pago o abono en cuenta y se necesita que haya congruencia.</p> <p>Se sugiere adicionar un numeral para el reporte de las incapacidades que se reconozcan a los trabajadores independiente de si sea la EPS, la ARL o el Fondo de Pensiones quien las esté reconociendo. No pueden ir como salario y debe mediante la creación de un numeral especial permitir incluirlas en sendos numerales tanto la parte que corresponde a la empresa en un numeral, como la parte que reconoce la entidad de protección social, en otro numeral aparte.</p> <p>Que dijo la DIAN al respecto:</p> <p>“Incapacidades. Esta información es capturada por nómina electrónica”. Que tiene que ver la nómina electrónica con la información exógena. Son dos elementos totalmente distintos y de aceptarse el argumento de la DIAN diríamos y entonces para que la exógena y la nómina electrónica.</p> <p>Quien respondió esto ignora que la nómina electrónica es el soporte de los costos y gastos CAUSADOS POR EL INFORMANTE para evitar su rechazo por parte de la DIAN. En tanto que el formulario 220 y el formato 2276 son los ingresos efectivamente percibidos por la persona natural y que le deben servir de base a la DIAN ya no para mirar la declaración de renta del empleador sino la de las personas naturales con rentas de trabajo.</p> <p>Insisto en la seguridad jurídica y el tema debe regularse en la información exógena porque a falta de disposición al respecto está afectando el formulario 220 porque no hay criterio unificado si debe ir o no porque no es pago o abono en cuenta de la empresa sino un préstamo que ésta hace a la entidad de seguridad social mientras le hace el reembolso.</p> <p>Adicionar un concepto para reportar el impuesto nacional al consumo que puede estar cobrando una persona por una</p>	<p>integral que le permite efectuar la validación y verificación de las transacciones económicas reportadas por los obligados. Para tales efectos, se ha definido un documento específico (el mencionado en la respuesta de este apartado) que constituye el instrumento formal mediante el cual se materializa dicha labor de control y contraste de la información.</p> <p>Con relación al imoconsumo se mantiene la posición sentada por la Entidad, en la cual se mencionó una serie de presupuestos que se reiteran a continuación: Pagos, pensión salud y ARL en honorarios, comisiones o servicios.</p> <p>Respecto a la creación de nuevos conceptos en el formato 2276, se considera que no es viable la solicitud toda vez que actualmente la DIAN pretende simplificar el reporte de datos, aprovechando las demás fuentes de información.</p>
--	---	---

	<p>actividad no gravada con IVA sino con impoconsumo. Están perdiendo una información valiosísima para los programas de fiscalización tanto de la DIAN como de la UGPP y es que a título meramente informativo se debería crear un nuevo ítem para informar sobre los pagos de salud, pagos de pensión y de riesgos laborales por parte de las personas que sin tener una vinculación laboral, legal o reglamentaria, se les están haciendo pagos por honorarios, comisiones o servicios, diferentes de los numerales 23 y 24 que son para trabajadores.</p> <p>El empleado está obligado y la empresa reportante lo debe exigir a la entrega de los pagos de la seguridad social y por tanto nada mejor que pedir que se entregue esta información en el formato 2276 para que sirva de fundamento para la fiscalización DIAN y UGPP.</p> <p>Muy bien frente a estas recomendaciones la DIAN dijo en su documento:</p> <p>“Para crear conceptos en el formato 2276 se requiere de un mayor análisis por parte de la mesa y serán tenidas en cuenta para las próximas revisión (SIC) de la resolución”. Ha pasado un año y ¿en qué se encuentra ese análisis profundo del tema que brilla por su ausencia en el proyecto de resolución?</p> <p>Urge aclarar la redacción del numeral 33 respecto del promedio de los últimos seis (6) meses para precisar si ese promedio se debe informar cuando solamente cuando supera los 350 UVT o es para informarlos cuando no los supera. La redacción que trae desde el año pasado y se repite ahora, es muy ambigua. ¿Que quiere decir la DIAN cuando indica que a quienes aplique el numeral 4º del artículo 206 del E.T.? ¿O ES PARA TODOS O SOLAMENTE LE INTERESAN LOS QUE SUPERAN LOS 350 U.V.T.?</p> <p>Otro tanto ocurre con el caso del numeral 34 documento e identificación del dependiente económico. Esto se debe reportar para todo los informados en el formato 2276, ¿incluyendo los no asalariados a quienes se les hagan pagos por rentas de trabajo por honorarios, comisiones o servicios o solamente para los asalariados? Debe eliminarse el párrafo quinto (5º) por cuanto</p>	
--	---	--

		<p>la mención al parágrafo segundo del artículo 383 del E.T. está fuera de lugar porque esta norma fue modificada por el artículo 8º de la ley 2277 de 2022 y ya no tiene la aplicación para el año 2024 y menos para 2025.</p> <p>Se deben ampliar los conceptos del formato 2276 tomando en cuenta que para precisión en la depuración de la renta de las personas naturales se hace necesario contemplar lo establecido en el artículo 57-2 del E.T. La remuneración de las personas naturales a que alude el inciso segundo de esta norma es un I.N.C.R.N.G.O. Se recomienda colocarlo a continuación del numeral 16 actual ya que hoy día no hay como incorporarlo con tal naturaleza y no está bien llevarlo en otros pagos porque estos son gravados y este es un caso de I.N.C.R.N.G.O. Hoy esto es más importante que nunca porque debe cuadrar directamente con lo que ustedes están exigiendo presentar en el formato 2824 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación nuevo en el artículo 80 del proyecto de resolución que modifica la resolución 162 de 2023 para el año 2025.</p> <p>Cuando Se expide el formulario 220 es importante que el contador que vaya a elaborar la declaración tenga esta información claramente definida como I.N.C.R.N.G.O. y por tanto se hace necesario incorporar también esto como un nuevo renglón en el formulario 220 DIAN para que no se lleven estos ingresos como gravados y se les dé el tratamiento que establece la Ley y no otro.</p> <p>De manera muy comedida en el artículo 86 del proyecto se contempla algo inadmisible señores de la DIAN. Informar el sexo de la persona postulada y crear una categoría de intersexual me parece un poco errado y atentatorio contra los derechos y las dignidades de las personas en un ámbito tributario.</p>			
40	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimit	<p>Artículo 53 información a reportar por Alcaldías Distritos sobre impuesto de vehículos.</p> <p>Están repetidos los conceptos 15 y 21 ambos con vehículo eléctrico. Igual los conceptos 4 y 23 con camión de estacas.</p>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto.

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

		ivo@hotmail.com>			Sin embargo, la propuesta será objeto de análisis y estudio para su posible incorporación en fases subsiguientes, en la medida en que lo permitan las capacidades técnicas y operativas.
41	17/10/2025	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo@hotmail.com>	<p>NUEVO FORMATO 2820 INFORMACION A REPORTAR POR PERSONAS JURIDICAS SOBRE ENAJENACION DE ACCIONES QUE NO COTIZAN EN BOLSA</p> <p>El formato 2820 igualmente debe contemplar la opción de informar a la DIAN los datos disponibles en la empresa respecto de aquellas personas para quienes se marque la opción de que el enajenante no suministró la información. Debe explicar que los campos que no estén disponibles irán en blanco para que la DIAN sepa a través de este informe que no le suministraron la información pero si los datos del enajenante.</p> <p>Este informe resulta incompleto y dando vueltas para fiscalizar cuando en forma directa pueden salir los datos y programas de fiscalización. Basta con incluir en este formato y en el formato 2833 un campo para informar el VALOR INTRINSECO DE LO EJANENADO A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL DEL INFORME. Es tomar el valor intrínseco de una acción y multiplicarlo por el valor del número de acciones enajenadas y ahí está todo.</p> <p>Como por ensalmo desparecieron las violaciones al artículo 90 del Estatuto Tributario penúltimo inciso al tener los elementos de juicio rápidos para saber si se vendieron o no por el 130% del valor intrínseco que menciona esa cifra y cero evasiones sabiendo que se acabó el recreo.</p> <p>Este informe está cojo porque al igual que los cambios que propuse para el formato 1010 hay que contemplarlo con lo que se enajena:</p> <ul style="list-style-type: none"> Propiedad plena Nuda propiedad Solo usufructo 	No aceptado	<p>En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto.</p> <p>El ejercicio y el análisis realizados con ocasión de este formato comprenden labores que la Administración Tributaria continúa desarrollando, en concordancia con los procedimientos de determinación previstos en el Estatuto Tributario. Dichas actuaciones se sustentan en la solicitud de información a los contribuyentes y en la verificación de los datos consignados en la información exógena reportada mediante los formatos vigentes, garantizando así la coherencia y trazabilidad de la información</p>

			Cualquier programa estará destinado a fallar si no se contemplan códigos para reportar estas tres situaciones. MAS AUDAZ Contemplan una columna adicional para que se informe el número de cuenta en la cual se recibió la transferencia y el número de entidad financiera. Sorpresas y más controles.		
42	17/10/ 2025	Vicepresidencia Jurídica <vicepresidenciajurídica@asobancaria.co m>	<p>En atención al Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria respecto a temas asociados al reporte de información tributaria" remitimos los comentarios de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, y sus entidades agremiadas:</p> <p class="list-item-l1">. Periodicidad</p> <p>En cuanto a la periodicidad del reporte, el Proyecto de Resolución propone cambiar el reporte de información de los Formatos 1019, 1020 y 2273 de anual a mensual. Los procesos de generación de los Formatos 1019 y 1020 son altamente robustos, dado que involucran el tratamiento de millones de registros, esto implica una carga operativa significativa que requiere tiempos adecuados para su ejecución y validación, así como modificaciones sustanciales en aplicativos que manejan un gran volumen de información como son clientes y depósitos.</p> <p>Por otro lado, dado que el Formato 1020 tiene dependencia con el Formato 1001, podría generar procesos y desarrollos adicionales para las extracciones de data, dado que el módulo importa la información consolidada anual que corresponda para trasladarla a los formatos que tienen dependencia.</p> <p>Adicionalmente el cambio en el periodo de transmisión del Formato 1020 de anual a mensual, requiere configuración para la generación de los archivos XML de manera integral; igualmente, requiere de capacidad adicional para la transmisión que se realice en 2027. Todas estas adecuaciones pueden</p>	Aceptado	Luego de analizar cuidadosamente su observación respecto al cambio en la periodicidad del reporte de los Formatos 1019, 1020 y 2273, se reconoce la complejidad técnica y operativa que implica la generación mensual de dicha información, especialmente considerando la robustez de los procesos involucrados, la dependencia entre formatos, y los ajustes tecnológicos requeridos. En atención a lo expuesto, se acepta la sugerencia de mantener en esta resolución, la periodicidad anual para el reporte de los formatos mencionados.

			presentar fallas en los procesos tecnológicos por lo que el tiempo de reacción sería insuficiente para procesar, corregir y entregar oportunamente los formatos exigidos, lo que podría derivar en sanciones para las entidades por incumplimiento de los deberes formales. Por lo anterior, se sugiere mantener el plazo actual de reporte - anual- y habilitar el MUISCA desde mucho antes para que las entidades puedan transmitir lo que vayan teniendo listo y certificado, con el fin de evitar inconvenientes en el traslado de la información.		
43	17/10/2025	Vicepresidencia Jurídica <vicepresidenciajuridica@asobancaria.com>	<ul style="list-style-type: none">· Formato 2857 Respecto de la creación del Formato 2857 -Información de operaciones con terceros del exterior- se presentan varias inquietudes en relación con su implementación. Se presume que el Formato podría incluir operaciones con derivados; sin embargo, no se especifica con claridad cómo se aplicaría a este tipo de instrumentos, de alta complejidad técnica y contable. Además, podría existir duplicidad del Formato 2857 con los Formatos 1001 y 1007, ya que no se delimita con precisión el alcance del nuevo reporte frente a los existentes. Por otro lado, el concepto “operaciones” del Formato es muy amplio y no se hace referencia a si se deben reportar exclusivamente los movimientos de pagos o abonos en cuenta que constituyan costo o deducción, por lo que no se tiene claridad sobre la inclusión de conceptos no deducibles, afectando la coherencia del reporte tributario. Finalmente, el requerimiento de incluir el “Sitio web o aplicación” en el punto 6 del Formato resulta poco viable operativamente, especialmente en operaciones con terceros del exterior. Por lo anterior, se recomienda revisar el alcance y propósito de este Formato, ya que su actual alcance es amplio y podría dar lugar a diferentes interpretaciones por parte de los actores que se ven involucrados en el reporte de información, lo que podría	Aceptado	Con relación al formato 2857, se acepta el comentario y se elimina el artículo del proyecto de resolución.

Proceso: Planeación, Estrategia y Control

Versión 3

			ocasionar inconvenientes no previstos para los informantes y para la DIAN.		
44	17/10/2025	Vicepresidencia Jurídica <vicepresidenciajurídica@asobancaria.com>	<p>Entrada en vigencia</p> <p>Respecto a la entrada en vigencia de los deberes formales para la entrega de información, el Proyecto tiene previsto que sea para 2026; sin embargo, es importante tomar en cuenta que se introducen cambios estructurales y de versión en diferentes formatos, entre ellos:</p> <p>Modificación del Formato 1001: se actualiza el listado de conceptos a reportar en pagos o abonos en cuenta y retención practicada, así como la creación del nuevo concepto 5103.</p> <p>Modificación del Formato 1003: se aclara que la base de retención para el concepto 1309 corresponde al valor de IVA, no al valor total del pago.</p> <p>Modificación del Formato 1005: se elimina el campo de IVA mayor valor del costo o gasto para evitar duplicidad con el Formato 1001.</p> <p>Modificación del Formato 1647: se delimita la información de ingresos recibidos para terceros, excluyendo contratos de colaboración empresarial.</p> <p>Modificación de los Formatos 1011 y 1012: se excluye a los entes públicos del numeral 9 del artículo 1.3.1.1 de la obligación de reportar estos conceptos y se adicionan nuevos conceptos al Formato 1011. Adicionalmente, se incluye el concepto 1206 en el Formato 1012 correspondiente a criptoactivos, para quienes realicen inversiones de esta naturaleza.</p> <p>Nuevo Formato 2857: la implementación de este nuevo Formato implica desarrollos tecnológicos significativos para las entidades, lo cual requiere una planeación anticipada de al menos dos años para garantizar su correcta gestión.</p> <p>Todas estas modificaciones implican tiempo considerable de desarrollos tecnológicos y capacitación del personal para la consolidación, pruebas, conciliación e implementación del reporte de información, por lo que se sugiere que, los cambios</p>	No aceptado	<p>No se acepta el comentario, en consideración a que el proyecto de resolución ya contempla en los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 1.3.9.1.3. la entrada en vigencia de los cambios que se propone identificando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Para los nuevos sujetos obligados a reporte de información, deben cumplir la obligación en el año calendario 2027 ii) Los ajustes o modificaciones o adiciones de conceptos deben cumplir la obligación en el año calendario 2027 iii) Los ajustes de forma entran a regir inmediatamente.

			propuestos en el Proyecto de Resolución sean implementados para el año gravable 2027 y no para el 2026, con el fin de poder realizar todos los ajustes correspondientes y, de esta forma, poder cumplir a cabalidad y de forma eficiente los deberes formales en cabeza de las entidades financieras.		
45	17/10/2025	Vicepresidencia Jurídica <vicepresidenciajurídica@asobancaria.com>	<p>- Solicitud adicional -Procesos de insolvencia</p> <p>Por último, tomando en cuenta el aumento de las solicitudes de declaraciones de insolvencia de personas naturales, que sólo a agosto de 2025 alcanza la cifra de 13.597, en comparación con los 10.484 reportados en 2024 y los 6.405 en 2023, y la importancia del adecuado reporte de la información sobre obligaciones que manifiestan tener los solicitantes, con el fin de prevenir la evasión tributaria por concepto de las obligaciones incluidas en este tipo de procedimientos, se sugiere adicionar en el Proyecto de Resolución, un concepto y/o formato por medio del cual los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las Notarías, que conozcan de estos casos, reporten a la DIAN las obligaciones o acreencias que se presentan en las solicitudes de insolvencia.</p> <p>Lo anterior, con el fin de que sea posible por parte de la DIAN verificar y cruzar la información de los deudores y acreedores y, así, evitar el reporte de deudas/acreencias ficticias. Esto ayudaría a prevenir fraudes en los procesos de insolvencia y de igual forma contribuiría a evitar la evasión de impuestos por parte de personas naturales.</p> <p>Se espera de esta manera haber colaborado en la actividad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p>	No aceptado	No se acepta el comentario. Con la información de los formatos solicitados se tiene un panorama general de la situación económica de relevancia tributaria del contribuyente.

NOMBRE DE LA PERSONA QUE CONSOLIDÓ LA INFORMACIÓN	YOHINER ANDRÉS BORJA GÓEZ
FECHA EN QUE SE REALIZA LA CONSOLIDACIÓN:	28 de octubre del 2025



Control de Cambios del Formato:

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1	24/09/2014	19/10/2021	Versión 1	Publica reservada
2	20/10/2021	02/10/2022	Versión 2 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 1.	Publica reservada
3	03/10/2022		Versión 3 que reemplaza lo establecido en la versión 2	Publica reservada

Elaboró:	Ciro Andrés Benavides Corredor Darío Morales Ruiz Ajustó Metodológicamente	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Elaboró:	Tomas Jaramillo Quintero	Gestor III	Dirección de Gestión Jurídica
Revisó:	Nicolás Bernal Abella	Subdirector	Subdirección de Normativa y Doctrina
Aprobó:	Diana Astrid Chaparro Manosalva	Directora (A)	Dirección de Gestión Jurídica